



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto trasladarse en público á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el día 22 del corriente, á la una de la tarde, con el piadoso objeto de dar gracias al Todopoderoso por los beneficios dispensados á la REINA su augusta Esposa en su feliz alumbramiento.

La carrera que llevarán SS. MM. será: Plaza de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol, carrera de San Jerónimo, Paseo del Botánico y Paseo de Atocha; y para el regreso Paseo de Atocha, Paseo del Botánico, Paseo del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Plaza de la Armería.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde del próximo sábado, 23 del corriente, para la Recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo del feliz natalicio de su augusta Hija la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y la de las tres de la tarde para la Recepcion de Señoras.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
Excmo. Sr. Ministro de Estado entregadas por la Agencia general de Preces á Roma, en equivalencia de 80 liras, recibidas en el Consulado de España en Roma, como producto de la suscripcion verificada en el Viceconsulado de S. M. en Carlo-Forte (Cerdeña), segun relacion..	46'53
Consulado de España en Roma.	
Sexta lista de suscripcion.	Liras.
Procedente del Viceconsulado de España en Carlo-Forte (Cerdeña).....	50
Suma anterior remitida en 18 Marzo último.....	22.153'75
TOTAL.....	22.203'75

Más 140 francos en oro y 50 pesetas en monedas de oro español.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Dolores de la Rosa, pidiendo que se indulte á su esposo D. Estéban de Torres y Jaques de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Las Palmas le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó siempre una conducta irreprochable, que lleva cumplidos próximamente tres de los ocho años de su condena, y que, como dice en su informe el Consejo de Estado, si bien las circunstancias apreciadas por la Sala sentenciadora no pudieron influir de una manera más eficaz en la esfera de la justicia para disminuir la pena, porque el rigorismo del Código lo impedía, pueden y deben tenerse en cuenta en la de la equidad;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de prision mayor impuesta á D. Estéban de Torres y Jaques, en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Andrés Rebuerta y Valcárcel, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo del referido Ministerio al Capitan de fragata de la Armada D. Jacobo Varela y Torres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitan de su puerto al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Juan Martinez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal del Ferrol al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Ramon Brandariz y Otero.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Mayor general del Departamento de Cádiz al Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase de la Armada, D. Francisco de Llano y de Herrera.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Juan Alvarez Merinel cese en el cargo de Jefe de la Administracion económica de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Toledo á D. Cayetano de las Casas, que desempeña igual cargo en la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Angel Gonzalez de la Peña, Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

Por decreto fecha 19 de Octubre de 1880 se conceden honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Adolfo Fernandez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.), y á los efectos que correspondan, tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta copia de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los autos de residencia formada al Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palan

por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.

CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

SENTENCIA.

«En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1880; Vistos estos autos de residencia formada al Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau, como Gobernador superior civil que fué de la isla de Puerto-Rico, en cuyo juicio de residencia han sido tambien incluidos los Generales D. Carlos Palanca y D. Francisco Izquierdo, que en el concepto de Segundos Cabos de aquel distrito militar desempeñaron interinamente el mismo cargo, así como tambien D. Carlos Rojas, Director de Administracion, y D. Julian de Soto y Murillo, que accidentalmente desempeñó igual cargo, y los Secretarios de gobierno D. José Antonio Canals, que lo fué en propiedad, y D. José Aragon, que le substituyó en dos ocasiones, en virtud de la Real cédula expedida al efecto, en los cuales autos el Juez comisionado pronunció sentencia en 8 de Mayo del corriente año 1880:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, cumplió como tal, bien y fielmente los deberes que le imponian las leyes; así como tambien cumplieron los suyos respectivos los Generales Segundos Cabos Don Carlos Palanca y D. Francisco Izquierdo, que lo desempeñaron interinamente; D. Carlos Rojas, Director de Administracion, y D. Julian de Soto y Murillo, que lo fueron tambien accidentalmente, y los Secretarios de gobierno D. José Antonio Canals, que lo fué en propiedad, y D. José Aragon, que le substituyó; asimismo, declaramos las costas de oficio, con arreglo á la disposicion 3.ª del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841; y mandamos que de esta sentencia se remita copia certificada al Ministerio de Ultramar.

«Así por ella irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luis Vazquez de Mondragon.—Joaquin José Cervino.—Julian Gomez Inguanzo.—Pío de la Sota y Lastra.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio Maria de Prida.—Licenciado Carlos Bonet.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre D. Francisco Gomez Garcia, representado por el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, y D. Juan Lopez Collado, á quien representa el Licenciado D. Senen Canido, apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Jaen en 8 de Mayo de 1878, que, confirmando un acuerdo del Gobernador de aquella provincia, declaró caducada la concesion de la mina *San Francisco*, y mandó que siguiera su curso el registro denuncia *San Juan*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo solicitado D. Francisco Gomez Garcia, del Gobernador de la provincia de Jaen, en 14 de Noviembre de 1866, el registro de dos pertenencias de mineral plomizo con el título de *San Francisco* en jurisdiccion de Santistóban del Puerto, cuya designacion hizo, se siguió el oportuno expediente por todos sus trámites, expidiéndose en 25 de Mayo de 1869 el título de propiedad á favor del Registrador, por quien aparece suscrita una exposicion fecha 18 de Diciembre de 1874, acogiéndose á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, cuya exposicion no contiene nota de haberse registrado ni otra sino la siguiente: «Jaen 18 de Diciembre de 1874.—Presentada con la cédula personal.—Firmado, Vallejo.»

Que en 18 de Agosto de 1875 D. Juan Colomer, en nombre de D. Juan Lopez Collado, presentó en el Gobierno de la provincia otra solicitud de registro de 12 pertenencias de una mina de plomo, con el nombre de *San Juan*, haciendo su designacion, pero sin mencionar la mina *San Francisco*, cuya solicitud fué admitida:

Que publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia los edictos que la ley previene, sin que se presentara reclamacion alguna, se mandó proceder á la demarcacion de la mina pretendida por D. Juan Lopez Collado, cuya operacion no pudo tener lugar, por hallarse el punto de partida dentro de la mina ya demarcada *San Francisco*:

Que D. Juan Colomer acudió de nuevo al Gobierno de la provincia con instancia de 15 de Diciembre de 1875, denunciando por falta de pueble la mina *San Francisco*, y pidiendo la declaracion de su caducidad, y que se diera curso al expediente del registro *San Juan*:

Que decretada por el Gobernador la nulidad de este último en 12 de Enero de 1876, con vista del informe del Ingeniero relativo á haber sido imposible practicar la demarcacion, D. Juan Colomer presentó en 17 del mismo mes otra exposicion recordando la última que habia formulado, y acompañando un depósito de 75 pesetas para satisfacer los gastos que pudieran ocasionarse, con vista de lo cual, el Gobernador revocó dicho acuerdo y dispuso que siguiera su curso legal el expediente de registro *San Juan*, hacién-

dose saber esta resolucion al interesado en el de la mina *San Francisco*, lo cual tuvo lugar:

Que en instancia de 30 de Mayo siguiente, D. Lucas Rubio, en nombre de D. Francisco Gomez Garcia, se opuso al registro-denuncia *San Juan*, pidiendo su nulidad, por ser inexacto el abandono de la mina *San Francisco*, cuyo reconocimiento solicitaba, y que fué acordado en 28 de Agosto, y practicado en 8 de Diciembre de 1876 por el Ingeniero Don Alberto Herrera, que expuso que la mina habia estado poblada solamente nueve meses y 10 dias en vez de los seis años, ocho meses y 24 dias que habria debido estarlo, por ser el tiempo que medió desde que D. Francisco Gomez Garcia entró en posesion de ellas hasta que fué denunciada por Don Juan Lopez Collado:

Que puesto de manifiesto el anterior informe á Gomez Garcia, éste en 30 de Enero de 1877 solicitó que se suspendiera toda tramitacion en el expediente de registro-denuncia *San Juan*, cuya admision no se habia explicado, hasta que examinado el expediente observó no constar en él su instancia, acogiéndose al decreto de 29 de Diciembre de 1868, de cuya presentacion se le habia entregado un resguardo que presentaba testimoniado por ante Notario, y que dice así: «En el día de hoy se ha presentado por D. Francisco Gomez Garcia instancia acogiéndose á los beneficios que dispensa el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, solicitando se le conceda á perpetuidad la mina nombrada *San Francisco*, sita en el término de Santistóban del Puerto.—Jaen 18 de Diciembre de 1874.—El Oficial del Negociado, Carlos Vallejo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia.—Seccion de Fomento.—Jaen.» Y el Gobernador en 16 de Junio de dicho año, en vista de lo informado por el Ingeniero encargado del reconocimiento de la mina *San Francisco*, y de que la solicitud, en virtud de la cual su concesionario D. Francisco Gomez Garcia pretendia hallarse acogido á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, carecia de valor legal por no haber sido registrada, declaró caducada dicha concesion minera, y dispuso que continuara su curso por los trámites legales el expediente del registro-denuncia *San Juan*:

Que con instancia de 13 de Agosto de igual año, el representante de D. Juan Lopez Collado presentó una certificacion expedida por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de la provincia, segun la cual no resultaba de los libros de cuentas corrientes, que por cánón de superficie de minas llevaba aquella oficina, que la llamada *San Francisco* se hallase concedida á perpetuidad, por cuya concesion se adeudaban, desde el segundo trimestre del año económico de 1871 hasta el fin del cuarto de 1876-77, 1.012 pesetas 50 céntimos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comision provincial en primera instancia, de las cuales aparece:

Que contra el acuerdo anteriormente extractado del Gobernador de la provincia de Jaen de 16 de Junio de 1877, el Licenciado D. Ignacio Garcia Casares, en nombre de Don Francisco Gomez Garcia, acudió en 24 de Julio siguiente con demanda ante la Comision provincial, solicitando la revocacion del acuerdo impugnado, y que se declarase cancelado y fenecido el registro-denuncia *San Juan* y subsistente la concesion de la mina *San Francisco*, con imposicion de costas á D. Juan Lopez Collado, si compareciese á sostener sus derechos como coadyuvante de la Administracion, y obligando á esta á indemnizar todos los gastos ocasionados por el pleito al demandante:

Que á la anterior demanda acompañó el Letrado que la suscribia, el título de propiedad de la mina *San Francisco*, un plano de su demarcacion, el resguardo suscrito por el Oficial de Negociado, D. Carlos Vallejo, de haberse presentado por D. Francisco Gomez Garcia la exposicion acogiéndose al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, otros dos referentes á las exposiciones ya extractadas de 30 de Mayo de 1876 y 30 de Enero de 1877, y certificacion expedida por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia en que se insertó la nota del Negociado, de conformidad con la cual se dictó el acuerdo impugnado:

Que declarada dicha demanda procedente, y emplazado para que la contestara el Abogado representante de la Administracion designado por el Gobernador, lo verificó en 26 de Octubre de 1877 pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado, con imposicion de costas al demandante:

Que habiéndose invitado con audiencia en el pleito á D. Juan Lopez Collado, el Doctor D. Mariano Siles, á quien se tuvo por parte, en nombre de dicho interesado, como coadyuvante de la Administracion, contestó á la demanda en 24 de Noviembre, formulando iguales pretensiones que el representante de aquellas:

Que en escrito de 4 de Enero de 1878, el Licenciado Casares solicitó que se requiriese, á fin de que prestaran su asentimiento á los documentos presentados con la demanda, al representante de la Administracion y su coadyuvante, á los cuales se dió á aquel efecto vista de los autos por tres dias, sin que expusieran nada acerca del particular:

Y que celebrada la vista en 6 de Mayo de dicho año, la Comision provincial dictó sentencia en 8 del mismo mes, por la cual, y teniendo en cuenta que la exposicion que se dice presentada por D. Francisco Gomez Garcia en 18 de Diciembre de 1874, acogiéndose á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, no llegó á registrarse, á diferencia de lo practicado con las demás solicitudes presentadas por el mismo interesado, ni se hallaba unida al expediente á la fecha del registro-denuncia; y que el resguardo, que como justificante de su presentacion se trajo á los autos, no lleva el V.º B.º del Jefe de la Seccion de Fomento; que notificada á Gomez Garcia la presentacion de solicitud del registro-denuncia *San Juan*, sólo alegó en su primer escrito de 30 de Mayo de 1876 haber estado poblada su mina, sin recordar ni aun incidentalmente que se hallaba acogida al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, de lo cual y de no hallarse registrada la instancia que lleva la fecha de 18 de Diciembre de 1874, es lógico deducir que

esta no fué presentada en la época que se señala, ni puede servir de fundamento para la concesion de un derecho; que la inaccion de Gomez Garcia desde Diciembre de 1874 hasta Mayo de 1876 para que recayese decreto, teniéndole por acogido á la nueva legislacion, y se hiciese la anotacion correspondiente en su título de propiedad, acusan la existencia del hecho de la no presentacion de aquella solicitud, ó revisten este acto, al menos, de una informalidad incompatible con su eficacia legal, y que desvirtuado este fundamento, no podrian tener otro los pretendidos derechos de Gomez Garcia que el haber tenido poblada legalmente la mina, lo cual resulta desmentido por el informe del Ingeniero, al cual prestó su asentimiento tácito el concesionario de la mina *San Francisco*, se absolvió de la demanda á la Administracion, declarando subsistente el acuerdo impugnado:

Que en 20 de Mayo de 1878, el Licenciado Casares interpuso contra la anterior sentencia los recursos de nulidad y apelacion, siéndole admitido el segundo, y remitiéndose lo actuado al Consejo de Estado:

Vistos los autos contencioso-administrativos en segunda instancia, de los cuales consta:

Que el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, en nombre y con poder de D. Francisco Gomez Garcia, mejoró el recurso en 1.º de Agosto de 1878, pretendiendo que se revocase la sentencia apelada, declarando nulo, cancelado y fenecido el expediente de registro-denuncia *San Juan*, y subsistente y en toda su fuerza y vigor la concesion minera hecha á Gomez Garcia con el título de *San Francisco*:

Y que emplazados para que contestaran al recurso, Mi Fiscal, en nombre de la Administracion, y el Licenciado Don Senen Canido, á quien se habia tenido por parte, en nombre de D. Juan Lopez Collado, lo verificaron respectivamente en 8 de Mayo y 13 de Diciembre de 1879, solicitando ambos la plena confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que dice: «Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar al cánón correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad.»

Vista la disposicion 13 del reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para la ejecucion de la ley de Minas, que expresa: «No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda. De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.»

Visto el art. 32 del mismo reglamento, en que se determinan las formalidades con que han de llevarse los libros de investigaciones y registros, y refiriéndose al último, dispone que sus hojas estarán divididas en dos partes, y que «en la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.»

Vistos los párrafos cuarto y quinto de la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869, por los cuales se dispuso «que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesion no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre último;» y «que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública, para la exaccion del impuesto ó cánón fijado en el art. 19 de dicho decreto.»

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1877, por la cual se declaró que, á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, es inadmisibile todo registro-denuncia contra cualquier concesion minera otorgada bajo la legislacion anterior:

Considerando que la cuestion que en este pleito viene debatiéndose, se contrae á determinar si D. Francisco Gomez Garcia se acogió ó no en 18 de Diciembre de 1874 á las disposiciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, pues acreditado en el expediente gubernativo que la mina *San Francisco*, de que era concesionario, carecia en dicha fecha del pueble legal, sólo de la certeza de aquel hecho depende la subsistencia ó insubsistencia de la expresada concesion, y el curso en su caso del registro-denuncia *San Juan*:

Considerando que si bien el pensamiento del Gobierno Provisional al publicar el referido decreto-ley, fué dar seguridades á la industria minera y poner á cubierto á los dueños de minas de los azares de la suerte y de la malicia de los denunciadores, anulando el denuncia y limitando la caducidad al caso de que los mineros no satisfagan el importe de un año del cánón correspondiente, hubo de exigir como condiciones de este beneficio que los mismos optasen libremente entre la ley vigente á la sazón y el mencionado decreto, y que ningun denuncia contra dichas minas se hallase en tramitacion:

Considerando que aunque por parte de D. Francisco Gomez Garcia se exhibió como justificante del escrito que presentó en la fecha citada optando por dicha legislacion un resguardo firmado por el Oficial del Negociado del Gobierno civil, y aunque el referido escrito hubo de encontrarse despues entre los papeles de la expresada dependencia, es lo cierto que no aparece registrado en el libro de entrada correspondiente, ni que se unió al expediente de su razon para que surtiese los efectos oportunos, ni que el interesado presentó el título de propiedad para que se estampase en él la nota autorizada de que habla el párrafo cuarto de la orden del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1869, ni que por último se pasó á la Administracion económica el aviso que

previene dicha orden en el párrafo quinto para la exacción del impuesto ó cánon fijado en el art. 19 del mencionado decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que al prescribir el párrafo segundo de la 13 de las disposiciones generales del reglamento vigente que se dé á los interesados un resguardo debidamente autorizado de todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pueda perjudicarle, no puede menos de aludir á las palabras subrayadas, ó las formalidades establecidas en otros artículos del propio reglamento para la expedición de resguardo y certificados, cuales son la firma del Jefe Oficial de la Sección de Fomento según los casos, y el V.º B.º del Gobernador, requisito el último que falta en el resguardo presentado por Gomez García:

Considerando que por lo mismo que el derecho que concede á los dueños de minas el art. 30 del decreto-ley repetidamente citado se hace depender de la solicitud que presenten los interesados desde cuya fecha es inadmisibile todo registro-denuncio, según lo declarado en el Real orden de 25 de Mayo de 1877, es preciso que ese hecho conste de un modo fehaciente y vaya seguido de los actos y formalidades administrativas que la ley y la orden de 10 de Marzo de 1869 establecen:

Considerando que aun en el supuesto de que las faltas que impiden tener por acogido al apelante á los beneficios de la nueva legislación no sean imputables al mismo, sino á los funcionarios administrativos, la 16 de las disposiciones generales del reglamento ofrece el medio de reclamar para que no cedan en perjuicio de los interesados, facultando á estos para pedir el cumplimiento de la ley y del propio reglamento como garantía de orden y seguridad de los derechos é intereses á las veces encontrados que en tales asuntos se agitan:

Considerando que lejos de obrar así Gomez García, dejó abandonada la tramitación de su solicitud, y no recordó siquiera haberla presentado al defender la subsistencia de su concesión minera *San Francisco* hasta que le fué conocido el informe del Ingeniero contrario á que hubiese mantenido el pueblo legal, único fundamento de sus alegaciones anteriores contra el registro-denuncio *San Juan*:

Considerando además que hallándose en descubierto del pago del cánon de superficie mucho antes de la fecha de la solicitud en que optaba por la nueva legislación de Minas, no ha llegado á satisfacer tampoco el que la correspondía con arreglo á ella;

Y considerando que apreciado este conjunto de circunstancias por el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, ha pedido en justicia confirmar la providencia gubernativa declaratoria de la caducidad de la concesión minera *San Francisco* y disponer continúe su curso el expediente de registro-denuncio titulado *San Juan* promovido por D. Juan Lopez Collado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Albama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magáz y Jaime, D. Manuel José de Posadillo y D. Francisco Parreño,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Jaén en 8 de Mayo de 1878.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refirió; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre D. Modesto Lleó, representado por el Doctor D. José Leopoldo Feu, apelante, y el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca, representado por Mi Fiscal primeramente y después por el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, sobre exclusión ó inclusión del D. Modesto Lleó en el repartimiento de la contribución de consumos de dicho pueblo de Sarroca en el año 1875 á 76:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Modesto Lleó, vecino de Barcelona, posee en el término municipal de San Martín de Sarroca, entre varias casas y tierras anejas á las mismas, una que es la mayor y principal, anejada como solariega, que se halla abierta y ocupada por Juan Morgades con su familia, que en el padrón de vecindad figura como mayordomo de Don Modesto Lleó, dedicándose principalmente á recoger y guardar los frutos que le entregan los colonos de dicho Señor, sirviéndose para varios trabajos que tiene á su cargo de un mulo y un carro propios de Lleó, sin que éste, ni su familia, ni criados domésticos residan, ni hayan residido hace años en San Martín de Sarroca:

Que el Ayuntamiento de este pueblo, teniendo en cuenta las circunstancias consignadas de la posesión de fincas en aquel punto por D. Modesto Lleó, impuso á éste, comprendiéndole en el repartimiento de consumos del año 1875 á 76, la cuota de 392'68 pesetas:

Que contra este reparto reclamó el interesado al Ayuntamiento, exponiendo que como hacendado, forastero sin residencia en San Martín de Sarroca, no podía ser incluido en el citado repartimiento, cuya reclamación fué desestimada, oído el parecer de la Junta repartidora, fundándose

en que, si bien D. Modesto Lleó no habita en Sarroca, tiene allí casa abierta mantenida á su costa, cultiva tierras por su cuenta y tiene como representante á Juan Morgades, que recoge los frutos y paga los jornales de los labradores que ocupa, teniendo además un carro y caballería mayor:

Que apelado este acuerdo por Lleó para ante la Administración económica, con arreglo al art. 224 de la instrucción de 24 de Julio, manifesto era inexacto tuviese casa abierta en San Martín de Sarroca, pues las que allí poseía las habitaban personas con el carácter de inquilinos; que ni él ni su familia habían permanecido allí seis años antes, ni fueron vecinos del pueblo; que sus tierras las tenía dadas á aparcería; que el encargo conferido á Juan Morgades de recoger los frutos, no le constituía su criado ó doméstico; que la caballería constaba inscrita á nombre de éste en el amillaramiento, por lo que suplicaba no se aprobase el expresado repartimiento:

Que el Ayuntamiento informó desfavorablemente esta pretensión, y el Jefe económico, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Impuestos, denegó la petición de D. Modesto Lleó, estimando que tenía casa abierta y mantenida á su costa en San Martín de Sarroca; y apelada de nuevo esta pretensión por el interesado, fué confirmada por la Comisión provincial de Barcelona, en unión de los Diputados residentes en la capital, con fecha 4 de Agosto de 1877, y ratificada esta confirmación por la Diputación provincial en pleno, en sesión de 26 de Noviembre del mismo año:

Vistas las actuaciones contenciosas, seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Barcelona, de las cuales aparece:

Que contra la anterior resolución, presentó demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Barcelona en 24 de Diciembre de 1877 D. Modesto Lleó, en la que, después de relacionar los hechos mencionados, alegaba que Juan Morgades, si bien usaba para recoger los frutos un carro y un mulo, propiedad de Lleó, era retribuido por éste con habitación y una cantidad anual fija, sin cuidar de su alimentación; que Morgades figuraba en el padrón como vecino del pueblo y no como criado de Lleó, habiendo sido incluido en el reparto de consumos bajo el número 228 y con la cantidad de 13'68 pesetas que satisfizo, y que al recurrente se le impuso la cuota de 392'68 pesetas, más del 12 por 100 del cupo señalado á dicho pueblo, sacando el promedio por habitante, aumentado 100 por 100 por recargo municipal, era de 4'68 pesetas, según constaba del *Boletín oficial* de 21 de Julio de 1875, concurriendo á que se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de 26 de Noviembre de 1877, confirmatorio del de la Comisión provincial de 4 de Agosto del mismo año, declarando que el recurrente no tiene ni tuvo casa abierta en Sarroca, donde es hacendado forastero, que no debió ser incluido en el cupo de consumos para el año de 1875 á 76, y que se le devuelva la cantidad de 392'68 pesetas que se le exigieron por este concepto:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y admitida la demanda de D. Modesto Lleó, al que se le tuvo por parte, se emplazó al Ayuntamiento de Sarroca para que la contestase, y efectuó en su nombre el Licenciado Don Francisco Feixó en 29 de Mayo de 1878, exponiendo que las pretensiones de Lleó eran improcedentes en el fondo y en la forma; en la forma, porque la Comisión provincial era incompetente en esta cuestión, ajena á la vía contenciosa por versar sobre impuestos indirectos, y porque la instrucción que regula la cobranza de consumos, además de conceder un recurso extraordinario para ante la Diputación, prescribe que el acuerdo de ésta sea definitivo: en el fondo, porque D. Modesto Lleó, aunque forastero, tiene casa abierta y mantenida á su costa en Sarroca, ocupada por su mayordomo Juan Morgades, solicitando en su virtud que la Comisión se declare incompetente para conocer de la demanda, ó en otro caso absolver de ella al Ayuntamiento, declarando firme y válido el acuerdo de la Diputación, con imposición de silencio á D. Modesto Lleó:

Que una y otra parte, al evacuar los traslados que se le concedieron para réplica y réplica, sostuvieron sus respectivas pretensiones, y por medio de otrosí solicitó el actor que se recibiese el asunto á prueba, con lo que se conformó el demandado, acordándose por la Comisión recibir el pleito á prueba:

Que por parte del actor se ha suministrado prueba testifical y documental, declarando ocho testigos, tres de los cuales tenían tacha legal, ignorando varios algunos particulares del interrogatorio presentado por Lleó; que ni éste, ni su familia son vecinos de San Martín de Sarroca, donde no han residido, ni accidentalmente, de diez años á esta parte; que no tiene ni ha tenido en dicho término criados domésticos; que no cultiva las tierras por su cuenta, sino á la aparcería, valiéndose alguna vez para los trabajos agrícolas de jornaleros á quienes satisface su salario, sin cuidar de su manutención; que las casas que posee en Sarroca están habitadas por colonos y aparceros, ocupando Juan Morgades y su familia la casa solar llamada *Casa Lleó*; que Morgades está encargado de recoger los frutos y guardarlos en dicha casa; que éste recibe por sus servicios una retribución anual y fija y habitación en la casa dicha, cultivando tierras de su cuenta, además de otros negocios propios, y que fué incluido como vecino y cabeza de familia en el repartimiento de 75 á 76, pagando su cuota; contestando tres de estos testigos á preguntas del demandado, que Morgades era tenido en el pueblo como mayordomo de D. Modesto Lleó, con cuyo carácter se le conocía, siendo propiedad de éste el carro y caballería que usaba y a cuyas expensas era mantenida:

Que de la prueba documental suministrada por el mismo actor, se acredita á medio de certificación librada por el Juzgado municipal, que Juan Morgades fué incluido en el repartimiento y lista cobratoria de consumos de dicho año económico, con la cuota de 13'68 pesetas que satisfizo á su debido tiempo, y que en 1875 formaba parte del Cabildo municipal, al que dejó de pertenecer en 31 de Diciembre del dicho año:

Que por parte del Ayuntamiento demandado, se trajo

también á los autos prueba testifical y documental, afirmando seis testigos, sin tacha ni excepción legal, que Juan Morgades tenía el carácter de mayor domo de D. Modesto Lleó, manifestando tres de ellos á una pregunta del actor, que éste suministraba el vino que la familia de Morgades requería para su ordinario consumo:

Que en virtud de certificado expedido por el Juzgado municipal, hace constar el Ayuntamiento de Sarroca que en el padrón de vecinos correspondiente al año 1875 figura Juan Morgades, siete individuos de su familia y la sirvienta, y en la casilla de observaciones del mismo padrón, se consigna que un carro y un mulo son propiedad de Lleó; que en el reparto de consumos de dicho año aparecen cuatro consumidores á nombre del cabeza de familia Juan Morgades; que en el amillaramiento de la riqueza formada en 1873, que es el vigente, aparece que Lleó paga 12'50 pesetas por el mulo, que figura inscrito como de su propiedad:

Que fenecido el término de prueba, y unidas las practicadas á los autos, después de estar estos de manifiesto en la Secretaría, se señaló para la vista pública del pleito el 18 de Julio de 1879, la cual tuvo lugar asistiendo los Letrados defensores que informaron á favor de sus respectivas pretensiones:

Que la Comisión provincial en 8 de Agosto siguiente dictó sentencia, por la que se declara que, desestimándose la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, debe confirmarse, como se confirma, en todas sus partes el acuerdo de la Diputación provincial de 26 de Noviembre de 1877, por el cual se confirmó á la vez la resolución de la Administración económica, aprobando la inclusión de D. Modesto Lleó en el repartimiento de San Martín de Sarroca en el año de 1875 á 1876, remitiéndose testimonio literal de esta sentencia al Gobernador para su cumplimiento, en cuanto sea firme:

Que notificada esta sentencia en 9 del mismo mes á D. Modesto Lleó, interpuso apelación de la misma en el día 12 siguiente, y admitida por providencia de 29 del mismo mes de Agosto en ambos efectos, se mandaron remitir los autos al Consejo de Estado, previa citación y emplazamiento de las partes, para que hicieran uso de su derecho:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en dicho Consejo, se personó, en nombre de D. Modesto Lleó, el Doctor D. José Leopoldo Feu, que, tenido por parte, mejoró la apelación solicitando se consultase la revocación del expresado fallo en cuanto afecta y perjudica á D. Modesto Lleó, y en su lugar se declare, que no habiendo residido éste más de 30 días, ni teniendo casa abierta en San Martín de Sarroca, como propietario forastero, no ha debido ser incluido en el repartimiento vecinal para cubrir el impuesto de consumos de dicho pueblo en el año de 1875 á 76, con devolución de la cantidad íntegra, ó en último caso del exceso de la misma que por tal concepto tiene satisfecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, pidió que, con desestimación de cuanto en contrario se alega, se consultase la confirmación de la sentencia apelada:

Que en 4 de Marzo corriente se personó, en nombre del Ayuntamiento de Sarroca, el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, á quien se le tuvo por parte en el estado en que se hallaban los autos, disponiendo se le pusieran de manifiesto por seis días, al solo efecto de instrucción, y que Mi Fiscal cesase en la representación del Ayuntamiento de Sarroca, una vez que había designado como representante á dicho Letrado:

Vista la instrucción de 24 de Julio de 1876, en su artículo 218, que dispone no sean comprendidos en el repartimiento los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, á no ser que habitasen en ella con su familia y criados por más de 30 días en cada año, en cuyo caso se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que le ocupen:

Vista la disposición de la Dirección general de Consumos, según la que no debe considerarse como casa habitada, aquella en que los hacendados forasteros recogen y almacenan los frutos que cobran de sus aparcerías:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, la cual, después de consignar en su preámbulo que para hacer efectivas las contribuciones indirectas, corresponde á la Administración activa la inmediata aplicación de la ley, sin que nunca las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exacción de estos impuestos, puedan tener el carácter de contencioso-administrativo, dice en su art. 4.º: «La Administración activa seguirá entendiéndose como hasta ahora de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos.»

Vista la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1876, en su art. 7.º, que establece las reglas que han de observarse en la exacción del impuesto de consumos, determinando al final del mismo «que sólo se acudiría al medio del repartimiento para cubrir total ó parcialmente el encabezamiento de cada pueblo, cuando no sea posible hacerlo de otro modo, y siendo indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de las especies, según los tipos que para cada habitante señala la instrucción de 1875, y procurando acomodar las cuotas industriales á las especiales circunstancias de las familias:

Vista la instrucción de 26 de Julio de 1876 sobre dicha contribución, que en sus artículos 170 y 186 califica los encabezamientos como contratos que la Hacienda celebra con los Ayuntamientos, por los cuales les traspasa los derechos de consumos en sus respectivos distritos, y señala los medios de hacerlos efectivos, siendo uno de ellos el repartimiento vecinal dentro de ciertas condiciones que le hacen mantener su especial carácter:

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, que describe los casos en que procede el recurso de nulidad contra sus sentencias definitivas, siendo el primero

cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa:

Considerando que es propio y peculiar de la Administración activa resolver por sí sola las reclamaciones que los particulares promueven sobre exacción de impuestos indirectos:

Considerando que pertenece á esta clase la contribución de consumos, por lo cual no ha debido tomar el carácter de contenciosa la cuestión que ha dado origen á este pleito:

Considerando que no obsta á esto el que en el presente caso dicha contribución se cobre por medio de un repartimiento vecinal, puesto que según la ley de Presupuestos é instrucción del ramo citadas, estos se realizan sin tener en cuenta la riqueza amillarada y atendiendo únicamente á los elementos necesarios para regular el consumo que á cada contribuyente puede corresponder, con lo cual dicha contribución conserva su especial carácter;

Y considerando que las cuestiones de competencia son por su naturaleza de orden público y pueden en su virtud resolverse en cualquier estado del pleito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en la vía contenciosa respecto de este negocio, y en disponer acudan las partes á usar del derecho que pueda asistirles á donde corresponda, si les conviniere.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administración general del Estado, apelante, representada por Mi Fiscal, y de la otra D. Juan Tarragó, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona por defraudación de subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Setiembre de 1871, el Auxiliar de la inspección de Barcelona D. Luis Santa María y el Ingeniero industrial D. Agustín Gonzalez Rivas, obtenida la venia de la Autoridad local y con un Delegado de la misma, se constituyeron en el establecimiento de D. Juan Tarragó, sito en el lugar nombrado Torrente de la Olla, núm. 86, término de Gracia, á fin de practicar la comprobación administrativa, y del reconocimiento practicado á presencia del dueño, apareció que éste poseía un taller de cerrajería para recomposición de máquinas, abierto al público desde tres meses ántes, y en el que existían dos tornos de pulimentar sin plataforma y una máquina de taladrar, movidas por la fuerza de un caballo:

Que en vista de esto, y manifestando Tarragó que su establecimiento no figuraba en la matrícula de subsidio por olvido involuntario, el Auxiliar de la inspección de la comprobación administrativa, previno al interesado que las diligencias quedaban terminadas y pasaban á la Administración económica de la provincia, donde podría exponer lo que tuviera por conveniente en el término de ocho días:

Que trascurrido este plazo sin alegar cosa alguna, pasado el expediente á la Sección de Contribuciones para informe, previa la propuesta del agente de la inspección, la Junta administrativa declaró esta en sesión de 10 de Agosto de 1876, confirmando en la de 16 de Noviembre siguiente, fundándose en que Tarragó está comprendido en los casos de defraudación que clasifica el art. 120 del reglamento entonces vigente, y que le es aplicable la penalidad que establece el art. 133 del mismo; que D. Juan Tarragó sea adicionado en la matrícula desde 1.º de Julio de 1871, por su industria de taller de máquinas, con la cuota de 256 pesetas, y que además satisfaga igual cantidad por recargo, en pena de la falta cometida.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Barcelona, de las que aparece:

Que contra este acuerdo interpuso el interesado Don Juan Tarragó demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Barcelona, en 1.º de Febrero de 1877, exponiendo que no había ejercido la industria de constructor de máquinas, siendo su taller tan sólo de ajuste para cepillar, torrear y pulimentar el hierro ó bronce para piezas y objetos de cerrajería, cuya ocupación estaba comprendida en el núm. 153 de la tarifa 3.ª del reglamento de 1873, que señala la cuota de 200 pesetas por cada caballo de vapor: que sólo utilizó la mitad de esta fuerza motriz hasta 9 de Mayo de 1876, en que se quemó la fábrica de Puigmartí, que se la proporcionaba, mediante el precio de 50 pesetas mensuales, según certificado que acompaña: que desde esta fecha sólo tuvo un taller de cerrajería sin fuerza de vapor, por lo que sólo le corresponde la cuota de 30 pesetas, se-

gun el núm. 65 de las cuotas á que se refiere la clase 7.ª de la tarifa, por hallarse el taller en población que, como Gracia, no llega á 20.000 habitantes; y que la cuota que le correspondía era la de 100 pesetas hasta 9 de Mayo de 1877, y desde dicha fecha la de 30 pesetas, concluido á que admitida la apelación, se revocase el fallo de la Junta administrativa a tenor de los hechos indicados:

Que declarada procedente la vía contenciosa, admitida la demanda y emplazado para contestarla, el representante de la Administración pidió en escrito de 9 de Agosto que se confirme el fallo de la Junta administrativa, porque deduciéndose del expediente una verdadera ocultación de industria y una defraudación al Tesoro, con arreglo á los artículos 120 y 133 del reglamento entonces vigente, debe imponerse al Tarragó, además de la cuota de las 256 pesetas, otro tanto por recargo, en pena de la defraudación cometida:

Que en los escritos de réplica y dúplica sostuvieron las partes sus recíprocas pretensiones, y pedido por el actor que se recibiese el pleito á prueba, se practicó á su instancia prueba testifical, declarando siete testigos: que en el taller de Tarragó se recomponían piezas para máquinas y otros objetos de cerrajería, cepillando, taladrando y torneando el hierro, sin dedicarse á la construcción de máquinas: que esta industria fué ejercida desde 1871 hasta 9 de Mayo de 1876, empleando durante este tiempo la fuerza motriz de medio caballo de vapor que le tenía arrendada la fábrica de Puigmartí, mediante 50 pesetas mensuales, y que desde la última fecha sólo tuvo Tarragó un taller de cerrajería sin fuerza motriz:

Que terminado el periodo de prueba y unidas las practicadas á los autos, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló día para la vista, que tuvo lugar el 27 de Diciembre de 1878, á la que concurrió tan sólo el representante de la Administración, alegando lo que estimó conveniente á la defensa que le estaba encomendada:

Que la Comisión provincial de Barcelona dictó después sentencia, que se publicó en 7 de Enero de 1879, por la que se declaró que D. Juan Tarragó debe ser adicionado en matrícula por su taller de recomposición de máquinas en el concepto 72, tarifa 3.ª del reglamento de 1870, con la cuota anual de 256 pesetas desde 1.º de Julio de 1871 á 20 de Mayo de 1873, y desde esta fecha á la de 9 de Mayo de 1876, en el concepto 153 de la propia tarifa, con la cuota de 200 pesetas, imponiéndole por vía de recargo el pago de la cantidad de 256 pesetas, y sin perjuicio de que la Administración económica, en vista de los datos que adquiriera respecto á la forma en que Tarragó vino ejerciendo su industria desde la última fecha expresada, le clasifique en el concepto que estime más adecuado, en cuyos términos se confirma el fallo de la Junta administrativa en lo que con el presente está conforme, revocándose en lo que no guarde conformidad, sin expresa condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á los interesados en 13 de Enero del mismo año, el representante de la Administración interpuso apelación de la misma en 17 de dicho mes para ante el Consejo de Estado, por considerarla gravosa y perjudicial en la parte que revoca el fallo de la Junta administrativa; y admitida la apelación, por providencia de 28 del repetido mes se mandaron remitir los autos originales al Consejo, previa citación y emplazamiento de las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo y personado Mi Fiscal, solicitó se consultase en definitiva la revocación ó nulidad de la referida sentencia, según correspondía, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa reclamado en primera instancia, y por medio de otrosí pidió en el escrito de ampliación que, no habiendo comparecido el apelado en el término del reglamento, se le acusase la rebeldía:

Que la Sección de lo Contencioso, atendiendo á que Don Juan Tarragó, apelado, no había comparecido en el término del emplazamiento, la tuvo por acusada, mandando se siguiesen los autos en rebeldía y se notificase esta providencia al interesado, que no habiendo sido hallado se insertó para los efectos de la notificación en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, última residencia conocida del mismo.

Visto el art. 11 del reglamento para la instrucción y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, que declara exentos del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebaja de una parte en los dos siguientes á los industriales que establezcan profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª y en varios números de la 2.ª:

Visto el art. 101, que establece que los expedientes de comprobación administrativa pueden instruirse de oficio, á instancia de parte ó por denuncia particular:

Visto el art. 115 del mismo reglamento, que ordena que, siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino manifiesta intención de defraudar al Tesoro, se continuará el expediente del mismo modo que en los casos de defraudación:

Visto el art. 120, párrafo primero, del citado reglamento, que considera como defraudadores de la contribución industrial á los que ejerzan profesion, arte ú oficio sujeto á la misma, sin presentar los duplicados que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de dicho reglamento:

Visto el núm. 72, tarifa 3.ª del citado reglamento, que señala la cuota de 256 pesetas á los talleres de máquinas y efectos de cerrajería con tornos movidos á vapor ó por caballerías no teniendo plataformas y usando sólo la fuerza de un caballo de vapor:

Visto el núm. 153 de la tarifa 3.ª del reglamento sobre la propia contribución de 20 de Mayo de 1873, que señala la cuota de 200 pesetas por cada caballo de vapor en los talleres donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas y otros objetos de cerrajería:

Visto el núm. 154 de la misma tarifa, que impone igual

cuota á los talleres de construcción de máquinas, aunque no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlas todas sin devengar otra:

Considerando que el beneficio de no satisfacer cuota alguna de contribución durante los dos primeros semestres, otorgado por el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 á los que establecieran las profesiones, industrias, artes ú oficios comprendidos en las tarifas y números que el propio artículo cita, no podía disfrutarse sino presentando la declaración duplicada á que se refiere el art. 12, declaración que no había sido hecha por Tarragó, según éste reconoció en la diligencia de visita:

Considerando que en virtud de tal omisión y de los datos que arroja el expediente, Tarragó debía ser reputado defraudador de la contribución y ser comprendido, como le han comprendido la Junta administrativa y la Comisión provincial en el art. 120, párrafo primero del citado reglamento de 1870:

Considerando que este reglamento se hallaba vigente cuando Tarragó dejó de presentar la declaración duplicada; y que así para adicionarle á la matrícula como para determinar el recargo que ha de imponerse por la defraudación, debe estarse á las cuotas que aquel reglamento y tarifas fijaban:

Considerando que esta cuota, dada la industria ejercida por Tarragó, era la de la tarifa 3.ª, núm. 72, consistente en 256 pesetas;

Y considerando que publicado en 20 de Mayo de 1873 un nuevo reglamento con nuevas tarifas, con arreglo á las cuales Tarragó resulta incluido en la 3.ª, núm. 153, cuya cuota no es más que de 200 pesetas, sólo esta cuota de contribución puede exigirsele á partir del día de la expresada publicación, como justamente ha decidido la Comisión provincial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola;

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia de la Comisión provincial de Barcelona, publicada en 7 de Enero de 1879.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Rafael Atard, en representación de la Comunidad de regantes de la acequia de Fabara, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre conocimiento de ciertas cuestiones suscitadas con ocasión del riego:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Marzo 1873, el Sindicato de los francos de Alfajar acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que el guarda de la acequia de Fabara había citado á varios regantes de los francos para que acudieran ante el Tribunal de aguas de Valencia á ser juzgados por ciertos riegos de las tierras francas, no habiendo comparecido, porque el Tribunal competente, en su caso, era el Jurado de Alfajar, establecido por las Ordenanzas de 27 de Noviembre de 1873, en cuya virtud pedía que se adoptase una resolución bastante á impedir que Fabara hiciese semejantes citaciones:

Que pedido informe al Presidente de esta última Comunidad, expresó que las citadas Ordenanzas no habían podido en manera alguna derogar ni alterar el capítulo 111 de las que rigen desde 1701 para la acequia de Fabara, en que se establece «que si algún regante de la misma tiene hecha la parada encima de las fitas de lo censido, y que del agua de dicha parada regasen los campos, incurra en la pena de seis libras», y añadió que, conforme al capítulo trascrito, no cabe la menor duda de la competencia de este Tribunal para castigar á los que distraen las aguas que no les corresponden, puesto que en primer lugar deben regarse las tierras empadronadas, cuyos dueños pagan por este beneficio el derecho de cequiaje:

Que el Gobernador en 27 del mencionado Marzo, declaró que las Ordenanzas de los francos no desvirtuaban en lo más mínimo las de la Comunidad de Fabara: que las de Alfajar sólo alcanzaban á los asuntos de su jurisdicción, y con arreglo á ellas nada había que hacer en el caso actual, mientras que el Sindicato de Fabara tenía que castigar á los infractores del art. 111 de sus Ordenanzas, y en su virtud dispuso que los sujetos citados compareciesen ante dicho Tribunal:

Que el Presidente del Sindicato de Alfajar en oficio de 6 de Abril, expuso que no ponía en duda que el que infringiera las Ordenanzas de Fabara debiera ser castigado con arreglo á las mismas, pero que no era este el caso en cuestión, porque los francos no habían hecho más que regar con las aguas que entraron en su zona, y la penalidad

había de recaer sobre el propietario, que teniendo hecha su parada fuera de los francos, ó sea en el censido para regar sus tierras, no había puesto de su parte el cuidado suficiente para evitar que las detenidas corrieran á los francos; y concluyó solicitando que, ó repusiese su acuerdo ó se alzaba de él para ante la Superioridad:

Que el Gobernador dispuso oír el parecer del Tribunal de aguas de la vega de Valencia respecto á la interpretación del art. 111, y en oficio de 20 de Abril manifestó que siempre que se presentan denuncias de hechos de usurpación de aguas por los regantes de las tierras francas de Fabara, toma por base de sus fallos lo prevenido en el artículo 103 de sus Ordenanzas, en conexión con el 111, y justificado el hecho les condena al pago de la multa prescrita por los mismos, y añadió que la Comunidad carece de Ordenanzas para los regadores de las tierras francas y les aplica las de los regantes que pagan equitativo:

Que el art. 103 á que se refiere la comunicación anterior dice así: «Item establecemos, declaramos y determinamos, que cualquiera que deshaga parada estando regando otro, sin consentimiento de aquel, aun cuando no se le encuentre deshaciendo la parada, si sigue el agua y el regante ó que había regado de ella, pague de pena seis libras, aplicadas según forma de capítulo.»

Que en 8 de Junio informó también el Presidente de gobierno de la acequia de Fabara, expresando que la Junta se fundó para dictar su fallo en el art. 103 trascrito, por haberse justificado que medió el hecho de deshacer paradas estando regando los de las tierras censidas, sin que tuviera más objeto que defender los derechos de la Comunidad, ni el de inmiscuirse en los que competen y puedan tener los francos de Alfajar, y que á estos no les es permitido robar el agua de la acequia de Fabara con perjuicio manifiesto de los intereses de los regantes de las tierras censidas, que contribuyen al sostenimiento de las cargas de esta acequia:

Que el Gobernador en 11 del expresado Junio desaprobó por improcedente la orden que el Sindicato de Alfajar había dado para que no concurriesen los francos á las actuaciones ejecutadas, y dispuso que tan pronto como recibiera la comunicación, hiciera entender á los interesados que compareciesen ante el Tribunal de acequeros de la vega:

Que notificados D. Manuel Perpiñá y otros, en concepto de regantes, para que dieran cumplimiento al decreto anterior, acudieron al Gobernador exponiendo que era una falsedad el hecho que se les imputaba de que hubieran destruido parada ó dique alguno por dentro ni por fuera del censido de Fabara: que esto constituía un delito que habrían de castigar los Tribunales ordinarios; y pidieron que ó se reformara la providencia ó tuviese por interpuesto el recurso de alzada:

Que denegada por el Gobernador esta pretension, recurrieron los mencionados interesados al Ministerio insistiendo en la incompetencia, y de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió Real orden en 25 de Setiembre de 1877, por la cual se dejó sin efecto la providencia dictada en 11 de Junio de 1875 por el Gobernador de la provincia de Valencia, y se declaró que correspondía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre la Junta de la acequia de Fabara y D. Manuel Perpiñá y otros regantes de la zona de francos de Alfajar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866; resolución que se comunicó por traslado en 19 de Octubre de 1877.

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Licenciado D. Rafael Atard, en representación de la Comunidad de regantes de la acequia de Fabara, presentó demanda en 17 de Abril de 1878 contra la Real orden anterior, pidiendo su revocación y se declare pertenecer el conocimiento del asunto al Tribunal de aguas de la Vega de Valencia, con arreglo á ley de 3 de Agosto de 1866 y á las Ordenanzas de 1701:

Que acompañó estas á su escrito, y además un testimonio legalizado de cierto acuerdo del Gobernador de Valencia, su fecha 31 de Diciembre de 1873, y copia de algunas comunicaciones:

Que admitida la vía contenciosa y declarado el demandante decaído del derecho de ampliar el recurso, por no haber hecho uso del plazo que al efecto se le concedió, fué emplazado Mi Fiscal, quien solicita que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada;

Y que expedido despacho cometido al Juez de primera instancia de Torrente, para que se hiciera saber la existencia de este pleito al Presidente del Sindicato de Alfajar, con objeto de que usara de su derecho en el plazo de 20 días, si viene convenirle, se le notificó en 29 de Marzo de 1880, sin que hasta ahora haya comparecido.

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila se contrae á determinar si el Tribunal de aguas de Valencia estaba llamado á conocer de los hechos denunciados por el guarda de la acequia de Fabara respecto de algunos regantes de las tierras francas de Alfajar:

Considerando que esta cuestión, como de competencia entre dos Sindicatos de riegos que funcionan con la competente autorización administrativa, es de la exclusiva resolución del Gobierno, como superior común de ambos Sindicatos, y no puede ser ventilada en juicio contencioso-administrativo:

Considerando que en este caso, además, el Gobierno nada ha decidido, por estimar que el asunto corresponde á los Tribunales ordinarios; declaración que no vulnera ningún derecho, porque deja á salvo el de que cada parte se crea asistida para deducirle ante quien corresponda.

Y considerando, por último, que las resoluciones en que la Administración se estima competente ó incompetente para conocer de un asunto no son tampoco revisables, según jurisprudencia constante, en la vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida,

el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Ramon de Campoamor, Don Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Antonio Gueroa y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por la Comunidad de regantes de Fabara.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José Maria Jimeno de Lerma.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de Doña Josefa Ibarbia, viuda de D. Agustín López San Roman, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1877, que denegó al demandante el abono del valor de 38 cajas de armas de fuego de que se apoderaron los cantonalistas de Cádiz durante la insurrección de 1873:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 12 de Agosto de 1873, el Administrador de la Aduana de Cádiz comunicó á la Dirección general del ramo, que habían llegado á aquel puerto, procedentes del de New-York, á bordo del bergantín inglés *J. Williams* 38 cajas con armas de fuego y efectos para las mismas, consignadas por el Capitán, en manifiesto núm. 669, á Armendariz: que siendo éste desconocido y no habiéndose podido averiguar quien fuera, á pesar de las gestiones practicadas al efecto, se hizo el alijo de oficio y se trasladaron á los almacenes dichas cajas, que reconocidas resultó que contenían 84 carabinas de aguja, 30 revólvers, 10 paquetes con 3 kilogramos de cápsulas y 1.226 kilogramos de cartuchos con proyectiles: que en el expresado local permanecían, cuando la casa Gomez, Mier y Compañía se presentó á hacer el despacho, para lo cual se esperaba orden superior que autorizara el acto, la cual con fecha 16 de Julio conservaban los interesados; pero que dominando en aquella día la insurrección cantonal, el Comité que la dirigía exigió la inmediata entrega de dichas cajas y se apoderó de ellas el día 20, sin que fuera posible evitarlo, acordando en 30 el aforo con libertad de derechos, lo cual además de la pérdida de los citados efectos había irrogado á la Hacienda un perjuicio de 2.035 pesetas 85 céntimos, que según liquidación debían adeudarse:

Que la Dirección general, en orden de 19 del propio mes de Agosto, dispuso que en cumplimiento de la de 11 del mismo en que se daban instrucciones respecto á la manera de proceder en los casos de sustracción de caudales ó efectos del Estado, se practicaran por el Administrador de la Aduana las diligencias oportunas:

Que instruido el oportuno expediente, declararon el Alcalde de la Aduana, los porteros de entrada y salida y dos mozos de faena, al objeto de hacer constar que el Comité de salud pública, que desde luego había recogido las llaves de la Aduana, obligó en la mañana del 20 de Julio á dicho Alcalde, mediante 25 ó 30 milicianos armados, á hacer entrega de las referidas cajas, dejando un recibo firmado por el Presidente D. Fermín Salvochea; y después de informar el Administrador de la Aduana, el Jefe económico y el Oficial Letrado, se remitieron las diligencias á la Superioridad:

Que en 30 de Agosto de 1873 D. Agustín L. San Roman presentó una instancia en el Ministerio de Hacienda suplicando que ya que no era posible despachar las mercancías que habían sido sustraídas de la Aduana, se le abonara el valor de las mismas, con indemnización de daños y perjuicios. Alegó en apoyo de su pretension que, consignadas las cajas á D. Francisco Armendariz, de Burdeos, fueron endosadas al recurrente y por éste á la casa Gomez, Mier y Compañía, de Cádiz, á cuya ciudad se trasladó el interesado en 18 de Julio con una orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17, concediendo licencia para hacer el despacho, pero este no pudo tener lugar por haberse apoderado de las armas los cantonales; y que habiéndose depositado la mercancía en la Aduana, bajo la garantía que la Administración presta en cambio del impuesto que se satisface, es indudable que debía responder de su valor, y así parecía reconocerlo la orden de 11 del mismo Agosto, al disponer que se exigiera la responsabilidad civil á los causantes de los excesos, pues si la Hacienda, mediante ella, les exige el valor de los efectos sustraídos, el dueño de estos puede exigir su precio de la Hacienda:

Que el Negociado informó que no debía exigirse responsabilidad á los funcionarios de la Aduana, sino á los que formaron el Comité, contra quienes debía procederse por la vía de apremio hasta hacer efectivo el importe de los perjuicios irrogados, y respecto á la pretension de San Roman que debía oírse á la Asesoría general:

Que oída en efecto, evacuó su dictamen en 30 de Julio de 1877 en el sentido de que procedía acordar la indemnización solicitada, fundándose en que no era aplicable el artículo 147 de las Ordenanzas, según el cual la Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor, porque se refiere á los depósitos voluntarios: en que en el caso presente no había realmente depósito, sino que la Administración había intervenido las mercancías para que se le satisficieran sus

derechos, y habiéndole sido aquellas arrebatadas por una causa extraordinaria y excepcional, cuando no se encontraban en poder de su dueño, si bien no había mediado contrato alguno para la custodia de dichas mercancías, un principio de equidad aconsejaba un acuerdo excepcional en este punto:

Que la Dirección general, después de expresar que no podía exigirse responsabilidad á los empleados de la Aduana, teniendo en cuenta que el citado art. 147 era aplicable por analogía; que en otro expediente se había declarado irresponsable á la Administración de los deterioros que sufrieran unos tejidos en los almacenes de la Aduana de Valencia á causa de un incendio, y que si las cajas estaban en la Aduana al estallar la insurrección no era por culpa del Estado, sino de los interesados, pues si se hubieran consignado á persona conocida en Cádiz, se hubiera podido reclamar antes del Ministerio de la Gobernación la autorización para el despacho, y este se hubiera hecho antes de la insurrección, propuso que se desestimara la reclamación intentada por D. Agustín López San Roman, dejándole su derecho para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los individuos que constituyeron el Comité, y que se diera cuenta al Juzgado de primera instancia correspondiente, para que se instruyesen los oportunos procedimientos contra dichos individuos, á fin de que la Hacienda cobrara las 2.035 pesetas 85 céntimos, sin perjuicio de que la Administración económica procediera á exigir esta suma por la vía de apremio:

Que las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado propusieron que se desestimara la reclamación intentada por López San Roman, dejándole á salvo su derecho, por si puede reclamar ante los Tribunales de los individuos del Comité el importe de los efectos expresados y dando cuenta al Juzgado de primera instancia, á fin de que la Hacienda percibiera las 2.035 pesetas 85 céntimos, sin perjuicio de que se exigieran por la Administración económica por la vía de apremio; fundándose para ello en que, según el derecho común, el depositario sólo tiene obligación de devolver la misma cosa y nunca responde del caso fortuito, y en que el artículo 147 de las Ordenanzas es aplicable á este caso, porque redactado en términos generales no hace ni puede por tanto hacerse distinción entre los depósitos voluntarios y los obligatorios;

Y que, de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 7 de Diciembre de 1877 resolviendo como en el mismo se proponía.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 13 de Febrero de 1878, el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de Doña Josefa Ibarbia, viuda de D. Agustín López San Roman, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Agosto siguiente, con la súplica de que se revocase aquella, disponiendo que le sea abonado el valor de las mercancías contenidas en las 38 cajas que le fueron sustraídas, con la indemnización correspondiente:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de esta demanda, alegando que la cuestión relativa á la responsabilidad de los funcionarios de la Aduana no era susceptible de revisión en la vía contenciosa, y que la indemnización debía reclamarse ante los Tribunales ordinarios. La Sala, sin embargo, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró de Real orden en 27 de Junio de 1879:

Que en 25 de Octubre del mismo año amplió su demanda el Licenciado Díez Macuso, insistiendo en las solicitudes de la misma;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 66 de las Ordenanzas de Aduanas, según el cual, el consignatario presentará al Administrador de la Aduana, dentro de las 24 horas después de haber admitido la consignación, dos declaraciones de las mercancías que va á introducir:

Visto el art. 76, que dice: «Desde que los géneros estén en los almacenes es responsable el Alcalde de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación. Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcalde y la Administración.»

Visto el art. 81, según el cual se hará de oficio el desembarque de las mercancías cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados:

Considerando que la contienda objeto de este pleito está en si la Administración ha de responder ó no á la demandante Doña Josefa Ibarbia, viuda de D. Agustín López San Roman, de 38 cajas con armas de fuego y efectos para las mismas, que, procedentes de New-York á bordo del bergantín inglés *J. Williams*, y consignadas á Armendariz, llegaron al puerto de Cádiz y fueron depositadas en los almacenes de su Aduana:

Considerando que el depósito se hizo en cumplimiento de la ley, porque entregado el manifiesto y consignación por el Capitán del buque, y no presentándose á despachar el consignatario, que era desconocido, en el término marcado en el art. 66 de las Ordenanzas de Aduanas, hubo necesidad de hacer de oficio el desembarco, y la traslación de los bultos á los almacenes, conforme al art. 81 de las mismas Ordenanzas:

Considerando que depositadas y custodiadas las 38 cajas en los almacenes de la Aduana de Cádiz, fueron sustraídas á mano armada de orden del Comité cantonal de salvación pública, apoderado revolucionariamente del mando en aquella ciudad, según comprueba el expediente formado al efecto, sin que deban responder de semejante acto de verdadera fuerza los que hicieron el depósito, porque lo verificaron en cumplimiento de su deber por omisión ó descuido del consignatario, ni los guardadores del almacén y la Administración, porque están escudados con el terminante precepto del art. 76 de las Ordenanzas;

Y considerando que no hay necesidad de acudir al derecho común, que tampoco es favorable á la demandante,

puesto que hay legislación especial para el caso que lo resuelve sin género alguno de duda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuena, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, Don Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz, Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Josefa Ibarbia, viuda de D. Agustín Lopez San Roman, contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, que queda firme y subsistente, y no há lugar á las demás reclamaciones de las partes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de lo que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José Maria Jimeno de Lerma.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Vicente Lopez y Lopez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Bierzo á inscribir cierta escritura de reconocimiento de pensión foral, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho Registrador:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso una escritura pública en la que se hace constar que por D. Vicente Lopez y Lopez se incoó en el Juzgado de Villafranca del Bierzo y en la forma acostumbrada un expediente de reconocimiento de pensión foral contra los llevadores ó utilitarios de un casar denominado de Santa Cruz, término de Corullon, todos los que fueron citados en forma, haciéndoles saber por providencia de 16 de Agosto de 1863 que en el término de 40 días otorgasen á su costa la oportuna escritura de reconocimiento con descripción de fincas y prorrateo de pensiones:

Resultando que de conformidad con los interesados entre los que se contaba Doña Serafina Vicente, en el concepto de tutora de sus hijos y mayor partícipe en el dominio útil de la citada finca, se tuvo por nombrado para practicar el prorrateo al perito D. Joaquín Novo por providencia consentida de 26 de Setiembre de 1870, el que practicó la operación, sin que conste que fuese impugnada, acordándose en su virtud que dicha interesada y los demás conforistas otorgasen la escritura de reconocimiento, no habiendo tenido lugar por la falta de comparecencia de los interesados; y por lo que respecta á la Doña Serafina Vicente en atención á haber enajenado la parte que le correspondía en el casar por escritura de 7 de Julio de 1874 en favor de D. Bruno Bartolomé García:

Resultando que subrogado D. Jovino Uceda y Quiroga, Registrador de la propiedad de Villafranca, en los derechos y obligaciones de la Doña Serafina, en virtud de haber adquirido de D. Bruno Bartolomé García la expresada parte del casar, se le requirió expresamente á instancia del D. Vicente Lopez y de orden judicial para que hiciese el reconocimiento de la aludida pensión, sin que tampoco llegase á tener lugar semejante reconocimiento por no haber comparecido; en méritos de lo cual y después de llevarse á los autos testimonio de la citada escritura de adquisición, se dictó providencia con fecha 22 de Diciembre de 1876, ordenando á los llevadores ó utilitarios de las fincas que tenían reconocido el dominio directo, y aprobado el apeo y prorrateo, si no se prestaban á otorgar la escritura de reconocimiento, con otorgarla de oficio por el Juzgado, con la sola excepción del conforista D. José Santin, el que había alegado no poseer finca alguna en el casar de Santa Cruz, y reservando á D. Jovino Uceda su derecho para reclamar del vendedor, si viere conveniente, el saneamiento de la diferencia de renta que en contra suya existiese entre lo que se declaraba en la escritura y lo que aparecía del prorrateo consentido por su causante la Doña Serafina Vicente:

Resultando que otorgada de oficio en 8 de Marzo de 1879 la escritura de que se viene haciendo mérito, y presentada en la oficina del Registro de Villafranca para su inscripción, fué denegada: «Primeramente, porque el interesado á favor de quien está el reconocimiento no se presentó á satisfacer el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que devenga este documento; segundo, porque los reconocimientos forales no pueden sustentarse en esta provincia de León en actos de jurisdicción voluntaria, y si sólo el deslinde ó amojonamiento; cuestión enteramente distinta del reconocimiento foral; tercero, porque de la misma escritura consta á su folio 3.º vuelto, líneas 15, 16 y 17, que D. José Santin se opuso expresamente á este reconocimiento, y por consiguiente desde aquella fecha debió ser objeto este asunto de jurisdicción contenciosa; cuarto, porque los demás conforistas también se han opuesto á este reconocimiento en el mero hecho de no querer ni consentir en el otorgamiento de esta escritura; quinto, porque se prescinde de todos los demás conforistas que constan en dicho folio 3.º vuelto, y tan sólo se otorga de oficio respecto al D. Jovino Uceda y Quiroga, quien resulta de los libros que la finca que pesce en San Fix de Corullon la adquirió de D. Bruno Bartolomé García, y no de Doña Serafina Vicente, contra quien se siguieron las operaciones de deslinde; sexto, porque en el tomo 85 del inventario general correspondiente á la antigua Contaduría de Hipotecas, folio 538 vuelto, consta que el casar de Santa Cruz y Santa Marina pagan los dos casares reunidos cinco fanegas y 1/2 celemines de centeno, cuyas pensiones pagaban Ignacio Alvarez de Corullon y Bernardo Ares, cuya inscripción no confluye con la escritura de reconocimiento; séptimo, porque dicha inscripción de adquisición á favor de D. Vicente Uceda consta trasladada al nuevo Registro de la propiedad por valor de ocho fanegas y tres celemines al

tomo 35 del Ayuntamiento de Corullon folio 187, y en esta inscripción, verificada en 22 de Noviembre de 1876, resultan como conforistas D. Francisco Sela, D. Eduardo Valcarlos, D. Francisco Antonio Goyanes, D. Nicasio Diaz Maroto y hermanos, D. Francisco Javier Nuñez, Doña Joaquina Reguera, D. Joaquín Saavedra y Doña Manuela Lopez, que pagan la indicada pensión al D. Vicente Lopez, y los linderos y el término del terreno afecto á la pensión, conviene en parte con el que se deslinde en esta escritura.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló el presente recurso gubernativo por el expresado D. Vicente Lopez combatiendo las razones de la nota por el siguiente orden y consideraciones: en cuanto á la primera de las alegadas, que el Registrador, obrando en el ejercicio de sus funciones de liquidador, ha debido en primer lugar poner la nota de estilo de si el documento devengaba ó no el impuesto correspondiente, y en caso afirmativo liquidarlo: que por lo que respecta al segundo, es suficiente para contradecirlo observar que en la provincia de León rige la misma ley que en el resto de Castilla, y que la ley de Enjuiciamiento civil está vigente para toda España: que en la segunda parte de aquella se establecen los actos de jurisdicción voluntaria, que no son solos los que taxativamente y con nombre propio constan señalados, sino otros más en que se considere necesaria la intervención judicial y las partes lo consintieran, reuniendo en tales casos la sentencia la misma autoridad que la cosa juzgada, y en su virtud cabe perfectamente dentro de esa generalidad de preceptos los reconocimientos forales, que es á lo que se contrae la escritura rechazada, sin que sea lícito al funcionario encargado del Registro, que es además parte interesada en el negocio, y que ha consentido las providencias aludidas, ejercerse en autoridad para calificarlas, viniendo con tal procedimiento á ser árbitro y superior del poder judicial: que en cuanto al tercer fundamento de la nota deben tenerse por reproducidas las mismas consideraciones que al final de la anterior se han enumerado, y que además la misma escritura es una prueba flagrante de la sinrazon del Registrador, toda vez que al folio 5.º vuelto de la misma, y con referencia á los autos, se transcribe la providencia por la que se deslinda del procedimiento á José Santin, y se le exime de otorgar la escritura de reconocimiento, con reserva del derecho del que entabla el presente recurso, lo que no reza de modo alguno con el aludido Registrador, el que, como se ha dicho antes, en vez de oponerse consintió las providencias: que el cuarto de los motivos alegados es inexacto, y como tal lo contradice, pues en lugar de haberse opuesto los conforistas al reconocimiento, como gratuitamente se afirma, resulta de la escritura, por lo que en ella se transcribe de los autos, que no sólo no se opusieron, sino que consintieron en él, y también en las providencias y autos en que se acordó: que en cuanto al quinto motivo de la nota debe observarse al contrario que contiene dos partes enteramente distintas, y que deben ser tratadas con separación: la primera, ó sea el no comprenderse en la escritura á todos los conforistas, no constituye una razón sólida, pues aparte de los motivos que para ello ha tenido el recurrente, que no han sido otros sino el haber tenido conocimiento de que carecían de los títulos de propiedad, por haberlos transmitido al mismo Registrador D. Jovino Uceda, á quien pertenecen en la actualidad todos los terrenos sujetos al foro, es indudable que el recurrente está en su más perfecto derecho para obligar á aquellos á que le reconozcan ó no, y por consiguiente que le paguen ó dejen de pagarle la parte de pensión que corresponde á los terrenos de que eran llevadores, y dirigirse en el día contra la persona que entre los obligados viere mejor convenirle; y por lo que respecta á la segunda parte del cargo, que está fuera de toda duda, y de los libros del Registro tiene que resultar el hecho de que Don Bruno Bartolomé García compró la finca en cuestión á Doña Serafina Vicente, después se la vendió á D. Jovino Uceda con todas sus consecuencias y obligaciones: que en cuanto al sexto fundamento de la nota está desprovisto de toda razón, puesto que ni la inscripción de los dos casares reunidos ha impedido el que se dividieran y dividiese la pensión, ni es posible que confronten, pues la parte no es igual al todo; ni habiendo pasado, como resulta de la inscripción, el casar de Santa Cruz por distintos dueños, habría términos hábiles para exigir la pensión á los que hubiesen fallecido en el transcurso de tanto tiempo, ni aun cuando fuera factible, que no lo es, sería necesario, toda vez que la pensión sigue á la finca con independencia de sus poseedores: que por lo que respecta al séptimo motivo de los alegados por el Registrador en la nota de qué se trata, existe una confusión intencionada, pues son casares distintos, y así consta en los libros de la oficina, los de Santa Cruz, el de Santa Marina y el de San Fix, distintos los terrenos aforados, sus cabidas, su extensión y sus linderos, siendo inexacto lo que sobre este particular, según el recurrente, afirma dicho funcionario, pues sólo coinciden en lindar los unos con los otros, lo que demuestra que son distintos; y último, que son también diferentes las pensiones y sus pagadores, sin que tenga por consecuencia nada que ver la escritura de reconocimiento del casar titulado de San Fix con lo que en el día trata de hacerse sobre el de Santa Cruz:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en la procedencia de su nota, ampliando las razones de la misma, entre otras consideraciones, con la distinción de las funciones que le son propias como tal Registrador de las que le corresponden como liquidador del impuesto de derechos reales, no siéndole imputable ninguna falta sobre este punto, pues sólo cuando el interesado manifieste que quiere satisfacer el impuesto es cuando tiene lugar la liquidación, así como también se inscribe cuando expresamente lo solicita: que además es de todo punto improcedente la interposición del recurso; pues es indudable que en la provincia de León y en todas las de España rige la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose exceptuado sólo para Galicia y Asturias el procedimiento de jurisdicción voluntaria que establece el Real decreto de 8 de Abril de 1857 para el caso concreto de los prorrateos forales, sin que á ello obste el previo reconocimiento; y como en el documento de que se trata se omitió el protocolo el acta de deslinde, y se otorgó de oficio la escritura de reconocimiento, asunto distinto y que no se había tocado en dicho expediente, es indudable que nada tiene que ver el aludido acto con el reconocimiento de que se viene haciendo mérito; sin que dicha escritura, por más que haya sido mandada otorgar por el Juzgado, tenga la fuerza de cosa juzgada, pues las providencias que deben su origen á actos de jurisdicción voluntaria no pueden calificarse al efecto de la inscripción los documentos expedidos por la Autoridad judicial: que además de lo expuesto debe decirse que desde que hubo un forero que se opuso al prorrateo no pudo continuarse en dicho expediente, sin que valga el decir que el recurrente, en su calidad de dueño, tiene el derecho de renunciar en favor de los conforistas que mejor viere convenirle el expresado reconocimiento, pues aun en el supuesto de que tuviese tal derecho, no debe ignorarse que los prorrateos forales gravitan sobre todas y cada una de las partes de las fincas que constituyen el foro, y si el reconocimiento se hiciese sólo por el D. Jovino Uceda, importaría tanto como declararse éste deudor y responsable de la totalidad de la pensión; y

por último, que el sexto y séptimo motivo de la nota denegatoria de que se trata reconocen por fundamento que la inscripción de la pensión foral hecha á favor de D. Vicente Lopez en la antigua Contaduría no expresa las fincas ni sus linderos, siendo por consiguiente defectuosa, y como tal de las que se publicaron en el año de 1865: que posteriormente, y en virtud de sentencia firme y escritura de reconocimiento, se trasladaron algunas pensiones al nuevo Registro, inscribiéndose previamente los terrenos afectos á las mismas; y como después de esta traslación se presenta en el día la escritura relacionada con los defectos de que se ha hecho mérito, entiendo el informante que es imposible, legalmente hablando, el que pueda ser inscrita, ni aceptada en el desempeño de su cargo las consiguientes responsabilidades por los perjuicios que al practicarla podría irrogar á terceras personas, imponiéndoles pensiones sobre sus fincas sin el consentimiento de las mismas:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de lo alegado por las partes, y teniendo presente, en cuanto al primer motivo, que no consta que la presentación en la oficina del Registro del documento de que se trata se hiciera sólo para inscribir y no para liquidar, siendo antes bien de suponer que, á no constar lo contrario, la presentación se hace siempre para lo segundo, operación que tiene un término fatal, y sobre la que se extiende la primera nota en el documento, siendo después potestativo en el interesado solicitar ó no la inscripción; y en cuanto al segundo motivo de la nota, que por más que esta comarca del Bierzo, que antes fué provincia independiente, se halle incorporada, según la moderna división territorial, á la provincia de León, rigen en ella las costumbres é instituciones del Reino de Galicia y Principado de Asturias, con los que confina, y son como en ellos conocidos los foros y practicada su legislación especial, por cuya causa no hay razón alguna derecha para suponer que el Real decreto de 18 de Abril de 1857 se propuso establecer reglas para los prorrateos de pensiones forales que tuviesen lugar sólo en las provincias de Galicia y Asturias; y no para los que se practicaran en una parte de la provincia de León, que confina con aquellas, y donde igualmente son conocidos y regidos los foros, mucho más si se atiende á los fundamentos claros y explícitos de la exposición que precede á dicho Real decreto, y á lo anómalo y absurdo que sería el establecer dos legislaciones distintas para una misma institución que rige en comarcas limítrofes: que en cuanto al tercer y cuarto motivo de denegación debe tenerse presente que los conforistas no se han opuesto expresa ni tácitamente al prorrateo, pues ni es oposición expresa el haber manifestado D. José Santin que jamás había llevado ni administrado finca alguna en el casar de Santa Cruz, por lo que ni se conformaba ni tenía por que conformarse con el prorrateo, ni puede llamarse ni tenerse por oposición el no comparecer á otorgar una escritura, para que por este solo hecho y sin que preceda petición expresa y formal se confiera traslado á los opositores y se convierta en contencioso el expediente; que por lo que respecta al quinto particular es obvio que nadie puede disputar al que reclama el reconocimiento de la pensión, el derecho de dirigirse contra uno ó contra varios de los conforistas, para exigirles el reconocimiento por medio de escritura pública de la parte de aquella que en el prorrateo les haya correspondido, prescindiendo de los demás á su arbitrio y por el tiempo que le conviniere; y por último, en cuanto al sexto y séptimo fundamento de la nota, que no consta si el asiento de que se hace referencia en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas guarda ó no relación con la inscripción que se cita, ni si es el mismo ó otro casar diferente, por lo que en nada afecta la relación de enfiteutas que se hace; resuelve que deba declararse y declararse inscribible la escritura de que se viene haciendo mérito, lo que deberá practicarse con arreglo á la ley Hipotecaria y previa liquidación del impuesto:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el citado Registrador; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Resultando que para mejor proveer se acordó por esta Superioridad que el Registrador de quien se trata librase copia literal certificada de ciertos asientos designados por el recurrente al interponer el recurso relativos á la inscripción ó anotación de la escritura de venta otorgada por D. Bruno Bartolomé García á favor de D. Jovino Uceda de los terrenos y casa denominada casar de Santa Cruz, así como también de la referente á la escritura de reconocimiento otorgada por D. Francisco Sela y otros á favor de D. Vicente Lopez de un foro impuesto sobre el casar de San Fix, á lo que se dió cumplimiento, resultando de dicha certificación la descripción y linderos de la mitad del casar de Santa Cruz á los folios 38, 39 y 40 del tomo 11 del Ayuntamiento de Corullon; y que no difieren en esencia de los reseñados en la escritura controvertida, y por lo que respecta al Casar de San Fix, que es un inmueble distinto del anteriormente relacionado, según aparece de la inscripción extendida al folio 187 del tomo 35 de Corullon, y que por copia literal se inserta en la expresada certificación:

Vistos los artículos 21, 228 y 246 de la ley Hipotecaria, 15 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistos los artículos 1.208, 1.308 y 1.334 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Real decreto de 18 de Abril de 1857:

Vistos los artículos 3 y 15 del Real decreto de 21 de Julio de 1874 y 4, 7, 8 y 15 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875:

Considerando, respecto del primer motivo alegado por el Registrador, que hallándose reunidas en una misma persona las funciones de Registrador de la propiedad y de Liquidador-Recaudador del impuesto y siendo voluntaria la inscripción y forzoso y apremiante el pago del impuesto; debe presumirse que el propósito de los interesados al presentar algún documento en la oficina de dicho funcionario es el de cumplir á la vez con la ley fiscal y con la ley civil, cuya presunción está confirmada en el presente caso por la explícita manifestación del recurrente:

Considerando, respecto del segundo motivo alegado por el mencionado funcionario, que los procedimientos llamados juicios de prorrateos de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias llevan consigo necesariamente el reconocimiento de esas mismas pensiones, mientras por la oposición de alguno de los demandados no se hagan contenciosos; por cuya razón, habiéndose declarado por el Real decreto de 18 de Abril de 1857 que dichos juicios se hallan comprendidos en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones del art. 5.º de la segunda parte de dicha Ley, es evidente que ha podido seguir esta tramitación el promovido por D. Vicente Lopez, aun cuando los gravados con el foro no se hallen situados dentro de los límites de Galicia y Asturias, toda vez que el precepto del citado Real decreto debe entenderse como declaratorio por razón de la materia, y no como privilegio en beneficio de una localidad ó circunscripción territorial determinada:

Considerando, respecto del tercer y cuarto motivos alegados por el Registrador, que la oposición formulada por uno de los interesados al prorrateo y consiguiente reconocimiento de una parte de la pensión, si bien produce el efecto de hacer contencioso el procedimiento con arreglo al art. 1.208, regla 7.ª, esto

deben entenderse en cuanto á dicho interesado si el actor insiste en sus pretensiones, pero no en cuanto á las demás personas que hayan sido demandadas, si como sucede en el presente caso, no han formulado ante la Autoridad judicial oposicion alguna de una manera expresa y adecuada, no debiendo estimarse tal la simple resistencia ó desobediencia á los mandatos del Tribunal, en cuyo caso se encuentran los demás conforistas, incluso el Registrador, que es uno de ellos:

Considerando, respecto del quinto motivo alegado por el mencionado Registrador, que no puede estimarse como defecto de la escritura suficiente para impedir su inscripcion, toda vez que ningun precepto legal impone al dueño del foro la obligacion de obtener el reconocimiento de la pension de todos los conforistas á la vez, y que habiendo aceptado el juicio del prorateo y manifestado su conformidad con el resultado del mismo uno de los causantes del Registrador en concepto de dueño de una porcion de la finca aforada, deben entenderse con este último las actuaciones practicadas con el poseedor anterior, mayormente cuando el citado funcionario se mostró rebelde y contumaz á la jurisdiccion del Juzgado para que compareciera al otorgamiento de la escritura:

Considerando, en cuanto al sexto motivo, que tampoco puede calificarse como defecto que impida la inscripcion de la escritura la circunstancia de que en el antiguo Registro resulte que los casares unidos de Santa Cruz y Santa Marina pagan determinada pension ciertas personas, y que la descripcion que se haga de aquella finca difiera en algo de la que aparece en la referida escritura, pues ni el Registrador ha indicado en qué consiste la diferencia, ni esta puede ser sustancial, caso de existir, como se demuestra por el cotejo de la descripcion de la mitad del casar de Santa Cruz, que es la finca gravada segun resulta de las inscripciones hechas á los folios 38, 39 y 40 del tomo 11 del Ayuntamiento de Corullon y la descripcion de la misma finca en la escritura presentada:

Considerando, respecto del sétimo motivo alegado por el Registrador, que el contenido de la inscripcion extendida al folio 187 del tomo 35 del Ayuntamiento de Corullon, á que se refiere en su nota dicho funcionario, no puede tampoco ser obstáculo para la inscripcion de la escritura de que se trata, porque aquella inscripcion, segun resulta de la copia certificada remitida á esta Superioridad, se refiere exclusivamente á un foro que adquirió el recurrente sobre el casar de San Fix, el cual es un inmueble distinto del casar de Santa Cruz, que es el que posee en dominio útil en union de otras personas el Registrador, y sobre cuyo inmueble se halla impuesto el foro, cuyo prorateo de pensiones y consiguiente reconocimiento reclama el mismo recurrente:

Considerando, por último, que en el presente recurso gubernativo se observa la importante anomalía de que el Registrador de Villafranca deniega la inscripcion de una escritura otorgada de oficio precisamente por su rebeldía y resistencia á los mandatos del Tribunal y sostenga su negativa contra las repetidas resoluciones del Juez de primera instancia y del Presidente de la Audiencia, en un asunto en que se halla directamente interesado, lo cual le despoja de la imparcialidad de que debe estar constantemente revestido todo funcionario público al ejercer su cargo;

Esta Direccion general ha resuelto, por los méritos de que queda hecha referencia, confirmar la providencia apelada y lo acordado.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA.

La subasta que debia tener lugar en este Ministerio el dia 23 del corriente mes para contratar las obras de reparacion necesarias en el edificio que ocupa dicho centro, bajo el pliego de condiciones y presupuesto publicados en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia en los dias 7 y 9 del mes actual, no se celebrará en la fecha anunciada, y se llevará á efecto el lunes 25 del corriente, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Octubre de 1880.—Durán.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 106.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁTICO SEPTENTRIONAL.

Extremo NO. de España.

ESCOLLO DE TRITON. (A. ai N., núm. 25. Trieste 1880.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de la Marina Real italiana, el Capitan G. Podestá del bergantin Triton, asegura la existencia de un escollo á unas 80 millas al NO. del cabo Finisterre, el cual no aparece en las cartas actuales y fué visto en las circunstancias siguientes:

El 8 de Julio de 1880, hallándose dicho buque en viaje desde Inglaterra al estrecho de Gibraltar, con tiempo claro y viento bonancible del NO., próximamente á las ocho de la mañana, avistó un escollo no marcado en las cartas, el cual, despues de atracado bastante, estimó que tenia siete metros de largo, cuatro de ancho y de cinco á seis de alto. Dicho escollo resulta por los cálculos de á bordo aproximadamente, en 43° 38' latitud N. y 4° 26' 36" longitud O.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 176 de la II.

Costa O. de Inglaterra.

LUCES DE AVON Y FLATHOLM. (N. t. M., núm. 123. Trinity House de Londres 1880.) Por Enero de 1881 se trata de cambiar las luces de Flatholm y Avon, canal de Bristol, en luces intermitentes ó sea que se oculten.

La de Flatholm se ocultará en rápida sucesion dos veces por cada medio minuto. Es decir, que desaparecerá repentinamente por tres segundos para aparecer bruscamente en todo su esplendor por otros tres segundos; y volverá á desaparecer repentinamente por tres segundos para volver á aparecer en todo su esplendor, y mantenerse así hasta completar el medio minuto.

La luz de Avon se ocultará una vez por cada medio mi-

nuto. Es decir, que desaparecerá repentinamente por tres segundos para volver á aparecer bruscamente en todo su esplendor.

Cuando estos cambios se lleven á efecto se dará el oportuno aviso.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 553 y 774 de la II.

Connecticut. (Canal de Long Island.)

CASCO DEL NARRAGANSETT. (N. t. M., núm. 91/428. Washington 1880.) El casco del vapor Narragansett, que vela siempre, se halla enteramente en la derrota de las embarcaciones, á 2,5 millas al S. 73° O. del faro flotante de la punta Cornfield.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 9° 20' NO en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa SO. de Inglaterra.

FARO DE EDDYSTONE. (A. H., núm. 108/633. Paris 1880.) Segun anuncio de la Trinity House de Londres, por Noviembre de 1880 se hallarán tan adelantadas las obras del nuevo faro de Eddystone, que ocultarán la luz actual en el sector de 10° comprendido entre el N. 34° O. y el N. 44° O. Las demoras son verdaderas. Variacion: 20° 10' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 220 y 553 de la II.

OCEANO ATLÁTICO MERIDIONAL.

Costa de Angola.

FARO DE LOANDA. (A. aos N. Lisbou 17 de Setiembre de 1880.) En el morro ó cabo de Langostas, punta NE. de la bahía de Loanda, próximamente por 8° 46' 10" latitud S. y 19° 23' 24" longitud E., se traía de encender á 9,9 metros de elevacion sobre el terreno, una luz de aparato de quinto orden, fija, con destellos de dos en dos minutos, que podrá avistarse desde cualquier punto á distancia de 15,4 millas. Luego que se haya encendido se dará oportuno aviso.

Cartas números 140, 454, 534 y 596 de la seccion I; y 151 y 174 de la IV.

OCEANO ÍNDICO.

Costa O. de Sumatra.

ARRECIFE EN KELAPANG-PAHSE. (N. f. S. núm. 27/702. Berlin 1880.) El Capitan del vapor inglés Johore dice que en la bahía de Kelapang Pahse ó Kelapan-Pasier, ha descubierto un manchon de 150 metros de diámetro, el cual se compone de piedra y coral; no tiene á bajamar más de 1,2 metros de agua en algunos sitios; y se halla á 1,3 milla al S. 72° E. de la punta meridional de Oudjong Chelong ú Oyong Tselung.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 473 y 498 de la IV.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con motivo de ser fiesta nacional el dia 23 de los corrientes, esta Direccion general ha acordado prorogar hasta el 27 del mismo, á la una de la tarde, la subasta anunciada para contratar el derribo del edificio que fué Escuela de Veterinaria, sito en la Carrera de San Francisco de esta Corte.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para su debida publicidad.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Director general, P. D., Tomás Sanchez.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.739.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Burgos, Provincia de Baleares, etc.

Main table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Ayuntamiento de Ibiza, Provincia de Cáceres, Provincia de Madrid, Provincia de Salamanca, Provincia de Toledo, Provincia de Zaragoza, etc.

Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JUNIO DE 1880.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Junio, que forma esta Contaduria consiguiente a lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1830.			
2	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 29.580 y 29.681.....	40.000	} 3.777.876'91
4	" " D, de 12.500 pesetas, núm. 45.937.....	42.500	
1	" " E, de 25.000 pesetas, núm. 47.919.....	25.000	
2	" " F, de 50.000 pesetas, números 34.104 y 34.105.....	100.000	
100	Inscripciones a favor de Corporaciones civiles, números 78.012, 78.016 al 78.031, 78.035 al 78.475, 78.477 y 78.478.....	3.630.376'91	
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
1	Título, serie A, de 250 pesetas, núm. 218.941.....	250	} 1.645'65
1	" " B, de 1.250 pesetas, núm. 48.633.....	1.250	
1	Residuo, núm. 448.330.....	145'65	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.			
106	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 53.782 a 53.794, 54.239 a 54.254, 54.260 a 54.263, 54.272, 54.283, 54.286, 54.289, 54.295, 54.298, 54.299, 54.301 a 54.303, 54.381 al 54.470 y 54.542 a 54.564.....	83.000	} 3.610.404'63
252	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.413 a 50.424, 50.801 a 50.819, 50.823, 50.825, 50.854 a 50.857, 50.859 a 50.864, 50.872, 50.875, 50.951 a 51.419 y 51.474 a 51.518.....	253.000	
115	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.485, 26.595 al 26.603, 26.607, 26.616, 26.617, 26.624, 26.626, 26.645 al 26.727 y 26.747 a 26.753.....	287.500	
384	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.246 al 79.249, 79.818 al 79.829, 79.871, 79.873, 79.890 al 79.910, 79.935 al 80.385, 80.394 al 80.487.....	2.920.000	
441	Residuos, números 27.537 a 27.559, 28.193 al 28.244, 28.251 al 28.256, 28.274 al 28.276, 28.278, 28.279, 28.284, 28.326 al 28.328, 28.334 al 28.334, 28.337 al 28.344, 28.347, 28.360, 28.361, 28.365 al 28.368, 28.377 al 28.381, 28.401, 28.473 al 28.741 y 28.850 al 28.909.....	66.904'63	
Idem id., por resúmenes de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas.			
472	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 53.732 a 53.593, 53.615 a 53.681, 53.767 al 53.781, 53.795 a 53.834, 53.861 a 54.083, 54.118 al 54.447 y 54.475 al 54.512.....	236.000	} 1.785.333'85
468	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.114 a 50.198, 50.216 a 50.294, 50.362 al 50.412, 50.422 al 50.463, 50.501 a 50.604, 50.742 a 50.744 y 50.768 a 50.790.....	468.000	
99	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.409 a 26.432, 26.448 al 26.468, 26.483 a 26.485, 26.487 al 26.492, 26.500 a 26.534, 26.563 a 26.567 y 26.586 al 26.590.....	247.500	
114	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.119 a 79.128, 79.199 a 79.207, 79.245, 79.250 a 79.262, 79.385 a 79.420, 79.524 a 79.557 y 79.711 a 79.721.....	370.000	
832	Residuos, números 27.321 a 27.339, 27.347 a 27.465, 27.477 a 27.539, 27.560 a 27.617, 27.624 al 27.979, 28.045 a 28.104 y 28.126 a 28.183.....	85.338'03	
840	Resguardos de primeros décimos, números 679 al 724, 726 a 817, 819 a 932, 994 a 1.401, 1.455 a 1.478 y 1.480 al 1.576.....	178.535'82	
Idem id., por certificaciones del Departamento de Liquidacion.			
3	Títulos, serie 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.948 al 50.950.....	3.000	} 70.629
1	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, núm. 26.644.....	2.500	
13	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.922 al 79.934.....	65.000	
2	Residuos, números 28.471 y 28.472.....	129	
TOTAL de creaciones			9.245.980'04
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1870.			
122	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 242.726 al 242.729, 242.814 a 242.874, 242.880 al 242.886, 242.914 a 242.938, 242.961 al 242.983 y 243.003 al 243.014.....	33.000	} 419.506'18
34	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.254 al 150.272, 150.289 a 150.293, 150.301 al 150.307 y 150.317 al 150.319.....	34.000	
9	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.784 al 88.792.....	22.500	
378	Residuos, números 146.847 al 146.849, 147.042 al 147.169, 147.174 a 147.200, 147.221 a 147.250, 147.254 a 147.297, 147.305 a 147.344, 147.353 a 147.357, 147.362 al 147.437 y 147.463 al 147.465.....	30.006'48	
TOTAL de capitalizaciones			419.506'18
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1830.			
19	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 46.726 al 46.728, 46.937 al 46.996 y 49.358 al 49.363.....	49.000	} 2.215.629'63
7	" " B, de 2.500 pesetas, números 17.389 al 17.394 y 18.503.....	17.500	
8	" " C, de 5.000 pesetas, números 29.679, 29.682 al 29.685 y 31.733 al 31.737.....	40.000	
5	" " D, de 12.500 pesetas, números 15.955, 15.956, 15.958, 15.959 y 18.022.....	62.500	
7	" " E, de 25.000 pesetas, números 17.917, 17.918, 17.921 al 17.922, 18.978 y 18.979.....	175.000	
14	" " F, de 50.000 pesetas, números 34.096 al 34.103, 34.105 a 34.110 y 34.437.....	700.000	
5	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.653 al 3.657.....	243.500	
3	Idem no trasferibles, números 78.176, 78.242 y 78.246.....	74.903'70	
33	Idem a favor de Corporaciones civiles, números 78.033, 78.034 y 78.244 al 78.244, 78.243 al 78.245.....	883.225'93	
A Corporaciones civiles. {		374.000	} 4.257.225'93
En inscripciones.....		883.225'93	
Renta consolidada interior al 3 por 100 de 1870.			
74	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 242.984 al 243.002 y 243.045 al 243.066.....	17.750	} 67.893'60
20	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.032, 150.308 al 150.316 y 150.321 al 150.350.....	20.000	
40	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.307 al 88.316.....	25.000	
1	" " D, de 5.000 pesetas, núm. 118.809.....	5.000	
39	Residuos, números 147.368 al 147.381 y 147.438 al 147.462.....	143'60	
Idem id. de exterior de 1867.			
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 11.342.....		1.000
Idem id. de 1872.			
4	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 20.822.....		1.000
Idem id. de 1875.			
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 48.633.....		1.000

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.			
6	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 53.855 al 53.860.....	3.000	} 56.000
8	» » 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.493 al 50.500.....	8.000	
2	» » 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.498 y 26.499.....	5.000	
8	» » 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.377 al 79.384.....	40.000	
Deuda amortizable interior al 2 por 100, emitida por resúmenes de títulos y residuos del Empréstito.			
176	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 53.594 á 53.614, 53.685 á 53.766, 53.832 á 53.854, 54.084 á 54.117, 54.148 á 54.163.....	88.000	} 2.336 320'07
175	» » 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.499 á 50.215, 50.293 á 50.361, 50.464 á 50.492, 50.662 á 50.711 y 50.742 á 50.783.....	475.000	
69	» » 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.433 á 26.447, 26.470 á 26.482, 26.493 á 26.497, 26.535 á 26.562 y 26.568 á 26.575.....	172.500	
372	» » 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.129 á 79.198, 79.241 á 79.244, 79.263 á 79.376, 79.421 á 79.523 y 79.538 á 79.638.....	1.860.000	
94	Residuos, números 27.340 á 27.346, 27.471 á 27.476, 27.618 á 27.623, 27.980 á 28.044 y 28.105 á 28.114.....	14.162'30	
54	Resguardos primeros décimos, números 1.402 á 1.455.....	26.638'67	
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.			
2	Títulos, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, números 13.074 y 13.075.....		2.000
TOTAL de conversiones.....			4.680.844'20

RENOVACIONES.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
6.881	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 44.665 á 45.691, 45.701 á 46.725, 46.729 á 46.986, 46.997 á 49.357 y 51.356 á 53.565.....	6.881.000	} 230.961.000
2.770	» » B, de 2.500 pesetas, números 16.403 á 16.832, 16.855 á 17.388, 17.395 á 18.502 y 19.164 á 19.841.....	6.925.000	
5.274	» » C, de 5.000 pesetas, números 27.636 á 28.898, 28.903 á 29.678, 29.686 á 31.734 y 33.053 á 34.235.....	26.335.000	
3.930	» » D, de 12.500 pesetas, números 14.669 á 15.954, 15.960 á 18.021 y 19.650 á 20.231.....	49.125.000	
3.203	» » E, de 25.000 pesetas, números 16.478 á 17.373, 17.375 á 17.916, 17.923 á 18.977 y 19.004 á 19.713.....	80.075.000	
1.232	» » F, de 50.000 pesetas, números 33.531 á 33.559, 33.563 á 34.095, 34.111 á 34.436 y 34.438 á 34.781.....	61.600.000	
TOTAL de renovaciones.....			230.961.000

REMESAS.

De la Tesorería Central en Bonos del Tesoro de 1879.			
1.08	Bonoe, cuya numeracion se halla detallada en el correspondiente asiento del cargo núm. 1.065, fecha 16 del actual.....		544.000
Idem de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, en hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior de 1856.			
1	Hoja, serie C, de 20 cupones, á 60 pesetas cupon.....		1.200
TOTAL de remesas.....			542.200

RESUMEN.

	Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....	9.245.950'04
Capitalizaciones.....	119.506'48
Conversiones.....	4.680.844'20
Renovaciones.....	230.961.000
Remesas.....	542.200
TOTAL.....	245.549.300'42

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.	
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	2.376.233'25	} Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	3.690.376'89	
Por bienes de Beneficencia.....	1.254.143'64			} Títulos del 3 por 100 consolidado interior.....
Presas francesas.....	147.500			} Títulos y residuos de dicha Deuda del personal.....
Personal.....	1.645'65		1.645'65	
Deuda amortizable interior al 2 por 100.				
Emitido por registros.....	5.217.26'26	} Títulos y residuos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior..	5.287.894'66	
Idem por certificaciones de liquidacion.....	70,6'29			
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.				
Por consecuencia de la creacion de Deuda amortizable del 2 por 100 interior por resguardos de recibos del empréstito, se ha emitido.....	178.535'82	} 840 resguardos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito.....	178.535'82	
Capitalizaciones.				
Por la tercera parte de intereses de Deuda á 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100.....	119.506'48	} Títulos y residuos de renta perpétua interior á 3 por 100.....	119.506'48	
TOTAL.....			9.365.456'20	

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	773.422'53	192.333.644'08	.	2.757'44	{ Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior y títulos exterior á 3 por 100..... }	233.117.537'88
Idem id. por renovacion.....	190.251.000					
Idem id. de Corporaciones civiles.....	1.183.585'27					
Idem diferida interior al 3 por 100.....	33.700					
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	21.033'71					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	67.893'57					
Idem id. exterior.....	3.000					
DEUDA AMORTIZABLE DEL 2 POR 100 EXTERIOR.						
31 residuos de id.....	2.000	2.000	"	"	{ Títulos del 2 por 100 exterior..... }	2.000
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
335.244 décimos del mismo.....	1.653.840	1.920.428'97	"	"	{ Títulos y residuos de amortizable del 2 por 100 interior y resguardos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito..... }	2.336.320'97
28.676 residuos de id.....	266.588'57					
DEUDA AMORTIZABLE DEL 2 POR 100 INTERIOR.						
258 residuos de dicha deuda.....	56.033'89	56.033'89	"	33'89 por fracciones renun- ciadas.....	{ Títulos del 2 por 100 interior..... }	56.000
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Por el 50 por 100 de intereses del 4 por 100.....			"	343'75 que se amortizó el mes pasado.....	{ Títulos del 3 por 100 exterior..... }	4.000
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	37.680'86	93.747'05	"	261'74	{ Títulos é inscripcion del 3 por 100 consolidado interior..... }	93.485'31
Intereses adelantados de las cincos sextas partes de la capitalizacion á id.....	2.880'88					
Láminas del 5 por 100 á papel no negociable.....	53.485'31					
Idem representativos de amortizable de segunda clase.....	39.750	39.750	"	4.250	{ Títulos del 3 por 100 consolidado interior..... }	35.500
	194.445.600'99	194.445.600'99	"	7.646'49		235.644.844'43

Para hallar la emision por conversiones, dedúzcanse de 194.445.600'99 que importa la amortizacion por conversion en este mes, 1.000 pesetas por residuos del 3 por 100 exterior que se amortizan en Junio y convierten en títulos de igual renta, cuya emision no viene hasta Julio próximo, y quedará reducida la totalidad de dicha amortizacion á..... 194.444.600'99

Agréguense las emisiones que faltaban en Mayo (véase el estado de aquel mes), y 3.000 pesetas por el 50 por 100 de intereses del 5 por 100 no capitalizables que se amortizaron en Abril por su conversion en títulos interior, que ingresan en Junio, é importan estas emisiones..... 41.204.545'88

Suma..... 235.649.146'87

Réstense las bajas de este mes, que ascienden á pesetas 7.302'74, pues de las 7.646'49 hay que rebajar 343'75 por la partida de 1.343'75 que se amortizó en el mes pasado por el 50 por 100 de intereses del 4 por 100, cuya emision por conversion en títulos del 3 por 100 exterior figura en el presente estado por la cantidad de 4.000 pesetas..... 7.302'74

Y resultará un líquide igual al total de emision por conversiones de..... 235.644.844'43

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	7.062.000				7.062.000	
Idem id. al 3 por 100 para garantia de contratos (por devolucion).....	87.750				87.750	
Obligaciones de Obras públicas.....	5.000				5.000	
Obligacion del personal del Tesoro (títulos y residuos).....	135.139'20				135.139'20	
Residuos de renta perpétua interior al 3 por 100, procedente de la capitalizacion de la tercera parte de intereses.....	20				20	
Bonos del Tesoro: 2.104 de 500 pesetas de la primera emision por canje de los de Abril de 1879.....	4.052.000				4.052.000	
	8.341.909'20				8.341.909'20	

Madrid 13 de Octubre de 1880.—Gregorio Jimenez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos que por el concepto de Deuda del material del Tesoro han sido declarados caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion del 8 de Octubre de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869, 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 4.ª.—RELACION NÚM. 8.

Número 3.191 del expediente.—Acreedor primitivo D. Pedro Boniflori, vecino de Vitoria, provincia de Alava, procedente de dietas de apremio. Cantidad 836 rs.

Núm. 3.192 del id.—Acreedor primitivo D. Vicente Sopena, vecino de Barcelona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Sin cantidad.

Núm. 3.193 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Sagredo, vecino de Haro, provincia de Burgos, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 633 rs. 95 cénts.

Núm. 3.194 del id.—Acreedor primitivo D. José Carbonell, vecino de Plasencia, provincia de Cáceres, procedente de débitos contra conventos. Cantidad 658 rs.

Núm. 3.195 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Pío Gomez Vera, vecino de Miguelturra, provincia de Ciudad-Real, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 4.330 rs.

Núm. 3.196 del id.—Acreedor primitivo D. Vicente Alcázar, vecino de Ciudad-Real, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 478 rs.

Núm. 3.197 del id.—Acreedor primitivo D. Pablo Sahun Palacios y otros, vecinos de Barbastro, provincia de Huesca, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 5.037'95 rs.

Núm. 3.198 del id.—Acreedor primitivo D. Bautista Sanlleja, vecino de Huesca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 633 rs. 65 cénts.

Núm. 3.199 del id.—Acreedor primitivo D. Diego Hernandez, vecino de Murcia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 400 rs.

Núm. 3.200 del id.—Acreedor primitivo D. Gabriel Acero y otros, vecinos de Palencia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 1.167 rs. 21 cénts.

Núm. 3.201 del id.—Acreedor primitivo D. José Jorge Garcia, vecino de Palencia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 173 rs. 39 cénts.

Núm. 3.202 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Rodriguez y D. Antonio Alvarez, vecinos de Salamanca, provincia de idem, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 74 rs. 65 cénts.

Núm. 3.203 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Alvarez, vecino de Salamanca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 314 rs. 21 cénts.

Núm. 3.204 del id.—Acreedor primitivo D. Lorenzo Cotoruelo, vecino de Salamanca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 1.594 rs.

Núm. 3.205 del id.—Acreedor primitivo D. Justo de la Ri-

va, vecino de Salamanca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 1.187 rs. 30 cénts.

Núm. 3.206 del id.—Acreedor primitivo D. Andrés Tellez Meneses, vecino de Salamanca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 1.847 rs. 6 cénts.

Núm. 3.207 del id.—Acreedora primitiva Doña Basilia Hernandez, vecina de Salamanca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 902 rs. 65 cénts.

Núm. 3.208 del id.—Acreedor primitivo D. Juan y D. Manuel Calonge, vecinos de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 4.100 rs.

Núm. 3.209 del id.—Acreedores primitivos D. Antonio María Tissandier y D. José María Mendez, vecinos de Sevilla, provincia de id, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 2.054 rs.

Núm. 3.210 del id.—Acreedor primitivo D. Pedro Gatica, vecino de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 208 rs.

Núm. 3.211 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Lopez, vecino de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 4.000 rs.

Núm. 3.212 del id.—Acreedor primitivo D. Fausto Martinez, vecino de Villaescusa, provincia de Cuenca, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 860 rs. 36 cénts.

Núm. 3.213 del id.—Acreedor primitivo D. Eustaquio Sanchez Labrador, vecino de Guadalajara, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 25.872 rs.

Núm. 3.214 del id.—Acreedores primitivos D. Juan Vela y otros, vecinos de Zaragoza, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 6.631 rs.

Núm. 3.215 del id.—Acreedores primitivos D. José Nieto y Pons y otros, vecinos de Mahon, provincia de las Baleares, procedente de créditos contra conventos. Cantidad 2.988 rs. 15 céntimos.
 Núm. 3.216 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Sanz García, vecino de Soria, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 2.000 rs.
 Núm. 3.217 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Santorres, vecino de Tarragona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 1.099 rs. 74 céntos.
 Núm. 3.218 del id.—Acreedor primitivo D. Gabino Abril, vecino de Valladolid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 5.820 rs. 83 céntos.
 Núm. 3.219 del id.—Acreedor primitivo D. Gabino Abril, vecino de Valladolid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 4.816 rs.
 Núm. 3.220 del id.—Acreedor primitivo D. Simón Ruiz Picado, vecino de Valladolid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos. Cantidad 2.660 rs.
 Núm. 3.221 del id.—Acreedores primitivos D. Vicente Far-

rés y D. Pedro Casals, vecinos de Lérida, provincia de id., procedente de honorarios de tasaciones. Cantidad 18.216 rs.
 Núm. 3.222 del id.—Acreedor primitivo D. Lorenzo Fernandez, vecino de Ciudad-Real, provincia de id., procedente de arriendo de paneras. Cantidad 495 rs.
 Núm. 3.223 del id.—Acreedores primitivos D. Alejandro Baldoí y otro, vecinos de Játiva, provincia de Valencia, procedente de pagos indebidos. Cantidad 599 rs. 62 céntos.
 Núm. 3.189 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Vazquez, vecino de Carballo, provincia de la Coruña, procedente de alquileres. Cantidad 195 rs. 36 céntos.
 Núm. 3.190 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Civas, vecino de Arzúa, provincia de la Coruña, procedente de alquileres. Cantidad 235 rs. 33 céntos.
 Núm. 3.224 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de San Juan de Ortega, provincia de Burgos, procedente de contribución extraordinaria de guerra. Cantidad 82 rs. 42 céntos.
 Núm. 3.225 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Ademuz, provincia de Valencia, procedente de suministros. Cantidad 52 rs. 94 céntos.
 Núm. 3.226 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento

de Vallanca, provincia de Valencia, procedente de suministros. Cantidad 737 rs. 42 céntos.
 Núm. 3.227 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, provincia de Santander, procedente de suministros. Cantidad 1.437 rs.
 Núm. 3.228 del id.—Acreedor primitivo D. Bernardino Arias, vecino de Logroño, provincia de id., procedente de suministros. Cantidad 379 rs. 48 céntos.
 Núm. 3.229 del id.—Acreedor primitivo D. Bernardino Arias, vecino de Logroño, provincia de id., procedente de suministros. Cantidad 377 rs. 12 céntos.
 Núm. 3.230 del id.—Acreedor primitivo D. José Yuste, vecino de Arensa, provincia de Zaragoza, procedente de caballos requisados. Cantidad 550 rs.
 Núm. 3.231 del id.—Acreedor primitivo D. Castro García Barroso, vecino de Santander, provincia de id., procedente de caballos requisados. Cantidad 1.300 rs.
 Total 43 expedientes, que importan 108.095 rs. 45 céntos.
 Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María González.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Severiano Merás	Interior	4.225.000	23'98
D. Rafael de la Cruz y Compañía	Idem	150.000	22'35
D. Domingo del Corte	Idem	1.125.000	22'69
D. Salustiano Manuel Martínez	Idem	250.000	21'44
El mismo	Idem	250.000	21'74
El mismo	Idem	250.000	22'74
El mismo	Idem	250.000	23'43
El mismo	Idem	500.000	23'48
D. José González	Idem	50.000	21'94
El mismo	Idem	50.000	21'21
El mismo	Idem	50.000	20'91
El mismo	Idem	50.000	21'41
D. Víctor Modesto Lanzos	Idem	250.000	22'90
D. Joaquín Mendez	Idem	1.000.000	20'89
D. Melitón Ortiz	Idem	250.000	20'58
El mismo	Idem	1.500.000	20'48
D. Francisco González	Idem	3.000.000	20'57
El mismo	Idem	1.950.000	20'39
D. Bernardo González Ruiz	Idem	1.500.000	20'08
D. Mariano Urbina	Idem	500.000	20'87
El mismo	Idem	500.000	20'94
El mismo	Idem	1.000.000	20'09
D. Alejandro de Carrasquedo	Idem	1.000.000	21'46
El mismo	Idem	500.000	21'46
El mismo	Idem	500.000	21'46
El mismo	Idem	600.000	21'46
D. Fernando Muniesa	Idem	75.000	21'89
D. José María Sánchez	Idem	175.000	20'90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nómina. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Bernardo González Ruiz	Interior	1.500.000	20'08	301.200
D. Melitón Ortiz	Idem	1.500.000	20'48	305.200

INTERESADOS.

	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco González (parte de 3.000.000 de pesetas)	Idem	4.528.261'44	20'57	314.363'38
		4.528.261'44		920.763'38

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 6 del mes actual, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Domingo del Corte	Interior	375.000	22'70
D. Salustiano M. Martínez	Idem	1.000.000	23'90
D. Melitón Ortiz	Idem	750.000	20'58
D. Francisco González	Idem	500.000	20'60
D. Alejandro de Carrasquedo	Idem	490.000	20'50

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Alejandro de Carrasquedo (parte de 490.000 pesetas)	Interior	479.799'12	20'50	98.353'52

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ASILO DE APRENDICES AGRÍCOLAS EN ARANJUEZ.
 Mes de Julio de 1880.

Personal.

	Permanecen.	Asisten.	TOTAL.
Existencia de asilados en 1.º de Julio	40	16	56
Entradas en este mes	40		40
Suma	80	16	96
Salidas en el mes	7	5	12
Existencia de asilados para Agosto	43	11	54

Estado de ingresos y gastos en este mes.

CARGO.	Reales.	Cénts.
Por las suscripciones cobradas en este mes	414	
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 6, 16 y 26 de este mes	7.000	
TOTAL cargo	7.414	

DATA.

Subsistencias, alumbrado y calefacción.—Por los gastos causados por estos conceptos, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo. 3.013'17
 Materiales y efectos.—Por una pieza-retor de 58'50 metros por 30 pulgadas ancho para camisas; otra de 54 metros para sábanas; otra de 63 metros para id.; otra de percal para colchas de 64'40 metros; otra de terliz para jergones de 59'60 metros; 20 cerdos de borregales; libros; loza; papel; alpargatas; puntas de París y cola para el taller de carpinte-

ria; cinco plazos de la máquina de coser; tubos y mechas; escobas y botijos, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo. 1.874'69
 Arrendamiento.—Por el del local que ocupa el Asilo y sus dependencias en el presente mes. 300
 Personal.—Por el sueldo de los empleados, Maestros y dependientes del Asilo, según la nómina y la cuenta del Administrador. 1.510
 Gratificaciones á los asilados.—Por las satisfechas á los que desempeñan diferentes cargos y trabajos en las dependencias del Establecimiento, según las relaciones y la cuenta del Administrador del Asilo. 239
 Gastos generales.—Por los de correspondencia, transportes y viajes, según la cuenta del Administrador del Asilo. 207'70
TOTAL data..... 7.194'36

RESÚMEN.

	Reales.	Cénts.
Importa el cargo	7.414	
Idem la data	7.194'36	
Déficit de este mes	80'56	
Idem de los meses anteriores	219.982'26	
Idem que pasa al mes siguiente	220.062'82	

NOTA. Las cuentas y justificantes á que se refiere el anterior estado se hallan de manifiesto en las oficinas del Asilo.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Cajero, Francisco de la Cruz.—El Contador, José Hernández.—V.º B.º—El Fundador, Presidente, el Conde de Peracamps.

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.

Habiéndose cometido algunos errores de copia y omitido un párrafo en el anuncio sobre venta de solares del terreno sobrante del Hospital provincial, publicado el día 18 del corriente, se reproduce á continuación.

Autorizada esta Diputación provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1862 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones y cementerio que fué del Hospital provincial y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado Establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado se dé principio á la venta en licitación pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salon destinado para dichos actos en la casa-palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma, ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la Presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe del 10 por 100 en metálico del precio en que se halle tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la division de solares, certificación de tasación, Reales órdenes de autorización y certificación de inscripción del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia, y los días y horas en que han de verificarse las subastas son los que se expresan á continuación:

DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1880, Á LAS DOS DE LA TARDE.

Solar marcado en el plano con la letra S.

Afecta la forma de una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la ronda de Atocha tiene una longitud de 34 metros y 88 centímetros; el de la izquierda, contiguo al terreno que fué del Salitre, mide 71 metros y 89 centímetros; el de la derecha 76 metros y 80 centímetros; y el testero, que linda también con terreno que fué del Salitre, 34 metros y 88 centímetros. Comprende una superficie de 2.592 metros

tros cuadrados y 97 decímetros, y ha sido tasado en la cantidad de 66.796 pesetas, por la cual sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 6.679 pesetas.

Solar señalado con la letra V.

Es de figura irregular, de cuatro lados, de los cuales dos hacen fachada á la ronda de Atocha y á la nueva calle que desde dicha ronda ha de empalmar con la del Doctor Fourquet; por la primera tierra de línea 50 metros y 65 centímetros, y por la segunda 38 metros y 60 centímetros; los otros dos lados, que lindan con los solares X y U, tienen el de la izquierda 45 metros y 97 centímetros, y el del otro lado 46 metros. Encierra una superficie de 1.549 metros cuadrados, y ha sido tasado en 59.853 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en ella es de 5.985 pesetas.

DIA 16 DE NOVIEMBRE, Á LAS DOS DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra T.

Forma una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la ronda de Atocha tiene de longitud 35 metros; los de la izquierda y derecha, que lindan con los otros solares, miden el primero 76 metros y 80 centímetros, el segundo 81 metros y 53 centímetros, y el tercero 35 metros. Comprende una superficie de 2.770 metros cuadrados y 60 decímetros, y ha sido tasado en 71.322 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 7.132 pesetas.

Solar señalado con la letra X.

Forma una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la nueva calle que desde la ronda empalma con la del Doctor Fourquet tiene de línea 27 metros y 32 centímetros; el de la derecha 21 metros y 5 centímetros, el de la izquierda 49 metros, y el testero 35 metros y 56 centímetros. Comprende una superficie de 1.322 metros cuadrados y 86 decímetros, y ha sido tasado en 34.102 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 3.410 pesetas.

DIA 17 DE NOVIEMBRE, Á LAS DOS DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra U.

Forma una figura rectangular, de cuyos lados el que hace fachada á la ronda de Atocha mide 33 metros, los de la izquierda y derecha 45 metros y 97 centímetros, y el testero 33 metros. Comprende una superficie de 1.517 metros cuadrados, y ha sido tasado en 53.732 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 5.373 pesetas.

Solar señalado con la letra Z.

Forma una figura irregular de cuatro lados, con fachadas al calizón del Hospital, calle Nueva y de la Hiedra, por la primera mide 39 metros y 20 centímetros; por la segunda 27 metros y 50 centímetros, y por la tercera 40 metros; el cuarto lado, que forma medianería, mide 33 metros y 25 centímetros. Comprende una superficie de 1.184 metros y 43 decímetros y ha sido tasado en 38.128 pesetas con inclusión de las paredes de cerea que le corresponden, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 3.812 pesetas.

La cantidad en que fuere adjudicado cada uno de los solares, se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años, en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura, admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 13 del corriente se ha dispuesto ampliar el plazo para obtener cédulas personales, sin recargo, hasta el 15 de Enero próximo.

Lo que se pone en conocimiento del público á los fines oportunos; haciendo presente al propio tiempo que el servicio á domicilio de los citados documentos terminó en 30 de Setiembre próximo pasado, y por lo tanto, para obtenerlos, se servirán los interesados, ó personas que los representen, acudir al despacho central, sito en la calle de Isabel la Católica, 16, bajo, de diez y media de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Málaga	Victor Cayaus y Hermano	
Alicante	Dentich	
Cádiz	Eduardo Baya	Santiago, 2.
Peñaranda	Antonio Rodriguez.	Mediero Carpena, 1, tercero derecha.
Barcelona	Mariano Cebellino.	Comandante y Direccion Ultramar.
Valencia	Fernando Lozano.	Torrija, 3.
Barcelona	Juan S. Vicente.	
Becherel	Mabonat	Mensajerías, Gare.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 19 de Octubre de 1880.

- Núm. 355 Antonio de Elias.—Ciudad-Rodrigo.
- 356 Administrador de Estancadas.—Agreda.
- 357 Duavenatura Asensio.—Sevilla.
- 358 Duque de Montpensier.—Idem.

- Núm. 359 Francisco Romeo.—Magallon.
- 360 Juan M. Ruiz.—Valdepeñas.
- 361 Juan F. Sanz.—Guadalajara.
- 362 José Pinos.—Valle de Cayon.
- 363 Luisa Herranz.—Pardos.
- 364 Mateo Rodriguez.—Leganés.
- 365 Roman Huete.—Ocaña.
- 366 Teresa Villalva.—Murcia.
- 367 Vicente Fornier.—Casasimarro.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Betella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.

D. José Vallhonrat y Costa, en representación de la Junta general de cosecheros, encabezados por el impuesto de consumos, cereales y sal de esta ciudad.

Hago saber que para la administración y cobranza de los derechos que se devenguen en el Valle de Aicudia, de este término, de acuerdo con el Ayuntamiento, se establecen tres fieltros, situados en la Veredilla, Bienvenida y Casa de la Moheda.

Las introducciones y extracciones de las especies gravadas se podrán verificar por cualquiera de ellos dirigiéndose á los mismos por la vía practicable más corta, según el punto de su procedencia.

Almodóvar del Campo 18 de Octubre de 1880.—José Vallhonrat.—V. B.—José Tocon.

Alcaldía constitucional de San Vicente de Alcántara.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 875 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos por la asistencia de 300 familias pobres, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos.

Lo que se hace público para que los que se crean bastantes á su desempeño presenten sus solicitudes documentadas convenientemente en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 13 del próximo Noviembre.

San Vicente de Alcántara 18 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Pedro Peñaranda.

Alcaldía constitucional de Vinuesa.

D. Mariano de Vera, Alcalde constitucional de esta villa y su distrito.

Hago saber que á consecuencia de escrito presentado por el Sindico del Ayuntamiento que presido, denunciando tres solares cuya medición, deslinde y tasación á continuación se expresan, como perjudiciales al ornato público y seguridad de las personas, he acordado llamar á sus dueños, puesto que se ignoran, para que concurran á comprobar su pertenencia ante este Ayuntamiento dentro del término de cuatro meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibidos de que trascurros que sean los sacará la Corporación á subasta por el precio de la tasación y con la obligación de edificar sobre ellos.

Vinuesa 12 de Octubre de 1880.—Mariano de Vera.

Descripción de los solares.

1.º Un solar destinado á la edificación de casas, sito en esta villa y su calle Mayor, que linda al Norte con una calleja que va á la casa de Calixto Garcia, al Sur otro solar cuyo dueño se ignora, al Este plaza Mayor y al Oeste huerto de Calixto Garcia. Mide de Norte á Sur por la parte de atrás 46 metros 750 milímetros; de Este á Oeste 46 metros 750 milímetros, y de Norte á Sur por el frontis 17 metros 625 milímetros, tasado en venta en 40 pesetas.

2.º Otro solar destinado á igual edificación, sito en la misma plaza, que mide de Este á Oeste 33 metros 50 milímetros por atrás, ó sea de Norte á Sur 46 metros 800 milímetros, y por el frontis, ó sea á la plaza, de Norte á Sur 17 metros 625 milímetros. Linda al Norte con el solar antes deslindado, al Sur calleja de Sebastian Nieto y Vicenta Aragon; al Este plaza Mayor, y al Oeste huerto de Calixto Garcia, tasado en venta en la suma de 40 pesetas.

3.º Otro solar destinado al mismo objeto, sito en la calle Luenga, que mide de Este á Oeste por la parte arriba 35 metros 450 milímetros, por la calle 33 metros 250 milímetros y de Norte á Sur 24 metros 700 milímetros. Linda al Norte calleja y corral de Calixto Garcia; Sur calle Luenga; Este huerto de Calixto Garcia, y Oeste huerto de Antonio Carretero, tasado en venta en 45 pesetas.

X—563

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Visitador y Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. José Ramon de Arrien de Irazabal, natural de Múgica, y á su consorte Doña María Saenz de la Maleta, natural de Vitoria, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3 y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija Doña María Rosario de Arrien y Saenz de la Maleta, natural de Bilbao, de 47 años de edad, para el matrimonio que proyecta con D. José María Sanchez y Suarez, natural de Madrid, de 52 años de edad, viudo de Doña Antonia Rodriguez Cano; con apercibimiento de que si no compareciesen dentro de dicho término, sin más citarles ni emplazarles, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Notario, Elías Saez.

Juzgados militares.

HABANA.

D. Higinio Fernandez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de esta plaza.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta Isla, en el año próximo pasado, D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de 60 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la Administración del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878; seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la GACETA DE MADRID y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente Alférez, Secretario, Tomás Martin.

LEGANÉS.

D. Domingo Recio Martinez, Comandante graduado, Capitan Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

Hallándose formando sumaria en averiguación del paradero del soldado del regimiento infantería de Mallorca, número 13; José Borau Mur, por no haberse presentado á banderas é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para prestar su declaración; y de no verificarlo será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Leganés 14 de Octubre de 1880.—El Fiscal, Domingo Recio.

OLIETE.

D. Francisco Martí y Aramburu, Teniente graduado, Alférez de la sexta compañía de la Comandancia de Guardia civil de Teruel afecta al sétimo tercio, y Fiscal de la sumaria que forma de orden superior contra los paisanos Miguel Ricol, Jorge Faer y Francisco Martin por atentado contra una pareja del Cuerpo y otros excesos, cometidos en el pueblo de Las Cuevas del Cañari la noche del 5 de Setiembre último.

Que no constando el actual paradero del paisano llamado Manuel Escorihuela, de oficio zapatero, ignorándose las demás circunstancias, el cual ha de rendir declaración jurada para evacuar la cita que le hace el reo Jorge Faer;

En uso de las atribuciones que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al referido Manuel Escorihuela para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, situada en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, al objeto indicado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Oliete á 6 de Octubre de 1880.—Francisco Martí y Aramburu.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Rafael Moriano Delgado.

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Orlam Sanchez, hija de Joaquin y de María del Mar, soltera, de 26 años de edad, vecina de esta ciudad, de estatura baja, delgada, cara oval, pelo castaños, ojos melados, padeciendo de ellos, nariz y boca regulares; viste á uso del país, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilación del Enjuiciamiento criminal; encargando á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada.

Dada en Almería á 16 de Octubre de 1880.—Salvador Romero.—Por mandato de S. S., Francisco Perez Aznar.

ANTEQUERA.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 días á Carlos Alerini y Vicente Fombuena, que parecen ser el primero de Cádiz y el último de Madrid, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para prestar inquisitiva en la causa que se sigue contra Miguel Pino Matas y consortes sobre rebelion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos Carlos Alerini y Vicente Fombuena, cuyas demás circunstancias se ignoran; y caso de ser

habidos, lo spondrán á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Antequerá 15 de Octubre de 1880.—Ramon Soler y Casas.—José Lopez Tamayo.

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Paulino Ruiz, natural de Irurozqui, con última residencia en Sangüesa, de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto de prision dictado en causa que se le sigue por robo en la casa de D. Joaquin Osés, Cura párroco que fué en el lugar de Osa, y responder á los cargos que en ella resulten, que si compareciere será oido y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego practiquen diligencias para la busca y captura del referido Ruiz y Zanduetá; y caso de conseguirlo, lo conduzcan con la debida seguridad á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 14 de Octubre de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del ausente Ruiz.

Edad 27 años, estatura un metro y 620 milímetros, pelo negro, ojos castaños, nariz un poco chata, barba algo cerrada, cara buena, solor sano; viste pantalon de paño oscuro rayado, blusa amarillada con rayas, camisa de lienzo, faja de sarga morada, alpargatas blancas cerradas, y boina azul en la cabeza.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Paulino Ruiz, natural de Irurozqui, de última residencia en Sangüesa, de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto de prision dictado en causa que se le sigue por robo en la casa de Don Salvador Arizu, vecino y residente en el lugar de Osa, y responder á los cargos que en ella resulten, que si pareciere será oido y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego practiquen diligencias para la busca y captura del referido Ruiz y Zanduetá; y caso de conseguirlo, lo conduzcan con la debida seguridad á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 14 de Octubre de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del ausente Ruiz.

Edad 27 años, estatura un metro y 620 milésimas, pelo negro, ojos castaños, nariz un poco chata, barba algo cerrada, cara buena, color sano; viste pantalon de paño rayado oscuro, blusa azul fondo blanco, con rayas, camisa de lienzo, faja de sarga morada, alpargata blanca cerrada, y boina azul en la cabeza.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Paulino Ruiz, natural de Irurozqui, con última residencia en Sangüesa, de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto de prision dictado en causa que se le sigue por robo en la casa de D. Joaquin Elduayen, Alcalde que fué en el lugar de Osa, y responder á los cargos que en ella resulten, que si pareciere será oido y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego practiquen las diligencias para la busca y captura del referido Ruiz y Zanduetá; y caso de conseguirlo, lo conduzcan con la debida seguridad á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 14 de Octubre de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del ausente Ruiz.

Edad 27 años, estatura un metro y 620 milésimas, pelo negro, ojos castaños, nariz un poco chata, barba algo cerrada, cara buena, color sano; viste pantalon de paño oscuro rayado, blusa azul, fondo blanco con rayas, camisa de lienzo, faja de sarga morada y alpargata blanca cerrada, y boina azul en la cabeza.

ARENAS DE SAN PEDRO.

D. Juan García Galan, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia por ausencia en uso de licencia del propietario, é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Juan Manzano Diez, alias Carro, natural de Mijares, de esta demarcacion judicial, de 26 años, soltero, comerciante en ambulancia; y á María Serna y Cañas, alias Chimenea, que dice ser del Tomelloso, de igual oficio, y que se titula ama del Juan, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado; pues así lo tengo mandado en causa que en el mismo se instruye por desacato.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados Juan y María; y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de este Juzgado, en lo que se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Arenas de San Pedro á 16 de Octubre de 1880.—Juan García Galan.—Por mandado de S. S., Juan María de la Peña.

AZPEITIA.

D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho mi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario pende causa contra José María Azurmendi y Aizpeola, hijo de José Ignacio y Josefa Antonia, natural de Cerain y vecino de Cegama, labrador, de 25 años, soltero, de estatura regular, cara larga, ojos azules, pelo castaño; viste pantalon y faja azul, camisa y alpargatas blancas y boina azul, por el delito de estupro; en cuya causa he acordado á instancia de la parte ofendida expedir la presente requisitoria por hallarse comprendido dicho procesado en la circunstancia 1.ª del art. 373 de la Compilacion general, con el objeto de que se presente en este Juzgado dentro del término de 40 días, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Azpeitia á 17 de Octubre de 1880.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Lúcas de Ercilla.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Altés y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre contrabando por aprehension de dos cajas de cigarros procedentes de Cádiz contra Juan Garriga, dueño de las mismas, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal, núm. 2, de la calle del Gobernador al objeto de recibirle declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se manda y encarga á los Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Garriga, cuyas circunstancias y paradero se ignoran; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Octubre de 1880.—Francisco Altés.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Bautista Gil.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á los súbditos italianos Enrique Pronelo y Juan Otero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa que instruyo por denuncia de los mismos sobre hurto contra Juan Fiandiny y otros; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 16 de Octubre, de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BUJALANCE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion, atentamente saludo, y participo que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por robo de tres caballerías, cuyas señas se expresarán, propias de Doña Elvira Leon y Notario, de estos vecinos, en la que y por auto de este día he acordado expedir la presente requisitoria, por la que requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la vean la sirvan guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su autoridad y demás individuos de la policia judicial se proceda á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; las que caso de ser habidas pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la reciproca cuando las suyas vea.

Dada en Bujalance á 8 de Octubre de 1880.—Luis Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo con más de siete cuartas, un esparaban en el corbejon derecho, fogueado casi imperceptible en los botones, con el hierro que se figura B, cerrado.

Otro mulo tordo, azúcar y canela, con los ojos zarcos, méenos de siete cuartas, cerrado, con hierro en el pescuezo.

Y una yegua negra, peceña, cerrada, con más de siete cuartas.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Castro, natural de esta ciudad, soltero, carpintero y de 29 años de edad, y cuyo individuo es de estatura regular, color moreno claro, pelo y cejas castaños, sin barba ni bigote, nariz y boca regular; y viste pantalon y chaqueta de paño oscuro de invierno, zapatos de becerro negro, corbata del mismo color, camisa blanca y sombrero de ala ancha oscuro, para que den-

tro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con fiador que responda en su caso de la cantidad de 2.000 pesetas y reuna las condiciones legales; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del Lopez Castro; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 11 de Octubre de 1880.—José de Lanzas Torres.—Licenciado Francisco de la Torre.

CANJAYAR.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud, y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conduccion en su caso á este Juzgado de D. Natalio Egea Escamilla, vecino de esta villa, casado, recaudador de contribuciones y de 29 años; pues así lo tengo acordado mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero en la causa criminal que sobre allanamiento de morada y otros excesos instruyo contra dicho sujeto y consorte; al que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 10 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este dicho Juzgado con objeto de recibirle inquisitiva; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Canjayar á 16 de Octubre de 1880.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Inocencio Estéban y Sanchez.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Amador García, casado, industrial, de 43 años de edad, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle cierta declaracion que tiene prestada en causa que estoy instruyendo contra Diego Peña y otro sobre robo de alhajas y dinero á D. Joaquin Ortiz; apercibido de que no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 15 de Octubre de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Durá y á Ramon Sanz, aspirante y brigada que fueron en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, ó manifiesten su residencia, para prestar declaracion en la causa que me hallo sustanciando sobre sustraccion de un saco de calderilla que contenia 500 pesetas de dentro de un vagon el día 24 de Enero último; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 15 de Octubre de 1880.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

CIEZA.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas que hayan tenido participacion en el robo de la iglesia parroquial de San Bartolomé Apóstol, de la villa de Ulea, perpetrado en la noche del 13 al 14 del actual, y especialmente á tres hombres desconocidos, cuyas señas adquiridas se insertarán á continuacion, que se supone sean autores de dicho delito, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de los culpables del delito expresado, poniéndolos á disposicion de este propio Juzgado, inquirendo y practicando cuantas diligencias estimen conducentes á fin de ocupar los objetos robados que se detallan seguidamente.

Dada en Cieza á 18 de Octubre de 1880.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortés.

Objetos robados.

Un copon de plata con las Sagradas Formas, con su cubierta bordada con hilo plateado.

Otro copon pequeño, metal Meneses.

Un cáliz de plata, liso, con su patena y cucharilla.

Dos ampollas de plata, con los Sagrados Crismas.

Otra, tambien de plata, con el Santo Oleo.

La cajita de administrar, con su bolsa de seda bordada con hilo plateado.

La concha para el Santo Sacramento del Bautismo.

Un Lignum crucis pequeño, en forma de custodia, de plata.

La naveta para incienso, metal Meneses.

Dos anillos de metal para las arras.
Una corona de plata de la Virgen del Rosario.
Otra más pequeña, también de plata, para el Niño.
Otra corona y media luna de la Virgen de los Dolores, metal Meneses.

Otra corona y media luna de la Virgen de la Esperanza, del mismo metal.

Otra corona pequeña y media luna de la Virgen de la Soledad, del propio metal.

Una media luna, de igual metal.

Un corazón con siete espadas, de plata.

Unas arracadas, de plata sobredorada.

Unos collares engarzados en plata.

Unas pulseras, de metal dorado.

Cuatro casullas de seda, bordadas en hilo de oro, blanca encarnada, morada y negra respectivamente.

Una casulla de seda blanca y morada, con galones de oro, formando terno, con dos dalmáticas, un paño de púlpito y una banda de hombros.

Dos casullas verdes, en buen estado.

Dos encarnadas, rameadas, una de ellas con galones plateados.

Otra blanca, rameada, con un remiendo en la parte delantera.

Dos dalmáticas blancas, rameadas, en buen estado.

Dos encarnadas, con fleco plateado.

Una estola.

Dos cubre-cáliz.

Dos bolsas de corporales.

El paño del palio.

Un lienzo pintado, cortado de su marco, representando el bautismo de Nuestro Señor Jesucristo.

La cantidad de 23 pesetas en monedas de plata y calderilla.

Señas de los tres sujetos que se supone sean autores del robo.

Uno alto, moreno, nariz larga y labios gruesos, con sombrero hongo de alas anchas.

Otro de estatura pequeña, con gorra de pelo de nutria, reloj y un pello de terciopelo de seda.

Y el otro con sombrero hongo de alas anchas.

Lleva uno de ellos escopeta ó carabina sistema Remington; y usan todos tres fajas negras anchas. Montaban dos caballos rojos castaños, de buena talla; y el otro, uno más pequeño, enjaezados de aparejo redondo con cordones ó flecos, y mantas sobre los aparejos, á manera de marchantes ó gitanos.

CIUDAD-RODRIGO.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Grande Ríos, natural y residente en el pueblo de Alameda, hijo de Pedro y de Josefa, de oficio pastor, de 17 años de edad, y á Manuel Martín Muñoz, natural y residente en el pueblo de Villar de Puerco, hijo de Patricio y de Matea, de oficio tachuelero, de 14 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia firme recaída en causa que se les ha seguido sobre lesiones, é ingresar en la cárcel del partido á cumplir la condena que les fué impuesta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura de dichos rematados, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Ciudad-Rodrigo 18 de Octubre de 1880.—Victorino Luna.—Eusebio Manzano.

CHANTADA.

D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que en la noche del 11 al 12 del corriente fué robada la iglesia de San Mamed da Torre, correspondiente al término municipal de Taboada, por cuyo delito me hallo instruyendo causa criminal, llevando de aquella los malhechores: una corona de la imagen de la Virgen del Cármen, unos pendientes de la misma, dos cálices, el copon con las partículas sagradas, el relicario, crismas de Santos Oleos, tanto la de bautismo como la de moribundos, todos estos efectos de plata; dos albas, con los amitos, y pañuelos de cálices, que hasta la fecha no fueron habidos, por lo que ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial procedan á la captura de la persona ó persona en cuyo poder se encuentren los efectos reseñados.

Dada en Chantada á 17 de Octubre de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De orden de S. S., Manuel Fernandez Páramo.

ESTEPA.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascrito, se llama á las personas que se crean con derecho al jumento que se reseña á continuación, para que en el término de 30 días, y provistos de los justificantes necesarios se presenten á reclamarlo ante este Juzgado en la causa que sobre el hurto de aquel pende ante el mismo.

Estepa 15 de Octubre de 1880.—V. B.—Dominguez.—Manuel Juarez.

Señas del jumento.

Rucio oscuro, castrado, de nueve años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, con dos yerros situados uno en la cadera izquierda de esta figura V, y otro en la derecha de la siguiente F. M.

Por la presente, á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del ia-

frascrito en causa sobre hurto de un mulo, se cita á Antonio Blanco Ramirez, conocido por Anton, vecino de esta villa, de ejercicio talonero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 15 de Octubre de 1880.—V. B.—Dominguez.—Manuel Juarez.

FRAGA.

D. Laureano Santalalla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que me hallo instruyendo diligencias criminales sobre inmersión en las aguas del río Cinea y término jurisdiccional de Torrente, en la mañana del 13 del actual, del cadáver de un hombre muerto al parecer violentamente, y de las señas que se expresarán. Y á fin de acreditar su identidad é ilustrar el proceso acerca del hecho de autos, y su autor ó autores, cito, llamo y emplazo á los padres ó familiares de dicho hombre, de comparecencia en este Tribunal.

Dado en Fraga á 15 de Octubre de 1880.—Por su orden, Enrique Vazquez.

Señas del cadáver.

Edad de unos 24 á 25 años, estatura regular, pelo castaño algo largo, cejas al pelo, barba igual y algo clara, cara regular, color trigüeno y sano. Una cicatriz en la sien izquierda, otra señal como de grano debajo de la barbilla, y una peca ó lunar sobre el hombro izquierdo con algunos pelos. Vestía blusa de tartan á rayas encarnadas y negras formando cuadros lacios, cinto negro estrecho y muy deteriorado, pantalón de algodón azulado con una correa estrecha para sujetarlo á la cintura, pañuelo de algodón blanco con cenefa del mismo color, alpargatas de las llamadas valencianas con veta negra á lo miñon y bastante usadas, y camisa de lienzo ó cotton blanco.

GANDESA.

D. Alejandro Borrrel y Buerba, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Amado Miró y Conchello, el día 3 de Noviembre de 1874; en conformidad á lo dispuesto en el art. 206 de la ley Hipotecaria y 389 del reglamento general para la ejecución de la misma, se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de cuantos tuvieren alguna acción que deducir contra el referido D. Amado Miró.

Dado en Gandesa á 12 de Octubre de 1880.—Alejandro Borrrel.—Por su disposición, Ramon Clavería.

GETAFE.

D. Víctor Covian y Jáncos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Abia y Casaz, hijo de Manuel, de 24 años de edad, natural de Carrion de los Condes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por robo de un toro y una vaca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Leandro Abia; y verificado que sea, le remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Getafe á 16 de Octubre de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Getafe, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Iglesias Villanua, hijo de Cipriano y de María, de 28 años de edad, natural de Búrgos, soldado que fué en el año de 1874 del tercer regimiento de artillería á pié, del primer batallón, cuarta compañía, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para ofrecerle la causa que contra Francisco Sancho y Miró y otros se sigue por lesiones á dicho Manuel Iglesias, por si en ella quiere ser parte y manifestar si renuncia ó no á la indemnizacion civil que en su día le pueda corresponder.

Getafe 18 de Octubre de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Guillermo Fernandez Jimenez, de esta vecindad, casado, cesante, de 39 años, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa, y responder á los cargos que le resultan en la misma; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuere habido, se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 14 de Octubre de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

HERRERA DEL DUQUE.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agen-

tes de la policía judicial, á fin de que por los medios que la ley establece se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los sujetos Juan Antonio Curquejo María, natural de Montoro, sin residencia fija, soltero, de 42 años de edad, vendedor de géneros de quincalla, y á Francisco Gallardo Escamilla, natural de Guareña, vecino de Madrid, de 39 años de edad, vendedor ambulante de tejidos, cuyas señas personales se estampan á continuación, procesados por el delito de robo alhajas de plata en la iglesia parroquial de Fuenlabrada de los Montes, de este distrito judicial, la noche del 20 al 21 de Diciembre último; pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer.

Dado en Herrera del Duque á 19 de Octubre de 1880.—Ginés de Mena.—El Escribano, Secretario de gobierno, Felipe R. de Rivas.

Señas de los procesados.

De Juan Antonio Curquejo María: estatura más bien alta, moreno claro, pelo negro, algo canoso, ojos negros, cejas pobladas, con una cicatriz en la parte superior y media de la nariz; viste pantalon de cuadros oscuros de paño de Torrejuncillo, chaqueta color de castaña, chaleco negro, otro interior de punto, faja negra, botillos de becerro.

De Francisco Gallardo Escamilla: estatura regular, color claro, barba raba entrecana, pelo del mismo color, pero sin canas, ojos tiernos y pardos, nariz afilada, cara delgada y algo larga; viste pantalon oscuro de Torrejuncillo, chaqueta de paño elaro formando cuadros, y otro interior de estambre, botas de becerro blanco, sombrero de alas anchas, de cuyos trajes pueden haber variado. Generalmente acompaña á este su mujer y algunos hijos pequeños.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Moraleda Ferriz, alias Andalito, natural y vecino de Cardela, soltero, de unos 50 años de edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última insercion en el Boletín oficial de esta provincia ó en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa, que contra el mismo y consortes se instruye sobre disparos y lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades del orden civil y judicial, y encargo á los agentes de policía que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposicion de este Juzgado del Manuel Moraleda Ferriz, cuyas señas personales y de las que da fé el actuario son las siguientes: la estatura alta, color trigüeno, ojos pequeños, con la vista torcida, barba poblada.

Dada en Iznalloz á 14 de Octubre de 1880.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Antonio María Castell.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á practicar diligencias para averiguar el paradero de una caballería que en la noche del 24 al 25 de Setiembre último fué sustraída de la ranhería de carbon en los terrenos del cortijo de Santa María, término de Moelin, comunicando á este Juzgado las noticias que adquieran sobre este hecho.

Dada en Iznalloz á 14 de Octubre de 1880.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Antonio María Castell.

Señas de la caballería.

Un mulo castellano, de pelo castaño, alzada regular, de cuatro á cinco años, con un hierro en el anca derecha que figura una cruz, con lunares blancos en los costillares y un lunar con algunos pelos blancos en la raya del casco de la mano izquierda, propiedad de Antonio Gomez Lopez, vecino de Cogollar Vega.

LALIN.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por término de ocho días á Francisco Vilamea, natural y vecino de Santiago de Arnego, de unos 23 años de edad, de estatura regular, cara larga, nariz regular, ojos negros, pelo idem, color trigüeno, sin señal especial alguna, la barba negra, algun tanto poblada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Andrés Peiteado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden público, gubernativo y Comandantes de la Guardia civil, que en cualquier punto en que sea habido el mencionado Francisco Vilamea, procedan á su detencion, remitiéndole á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado para los fines acordados.

Dada en Lalin á 13 de Octubre de 1880.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., el actuario Licenciado Nicasio Blanco.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo conocido por Francisco Luis Frias, minero, vecino que ha sido de esta villa, sin más antecedentes, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente en los pe-

riódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo contra José Sanchez Ruiz; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Unión á 15 de Octubre de 1880.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

LINARES.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Hilario Barrera y Terres, de estos vecinos, para que dentro de él se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra él se sigue sobre hurto; apercibido que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 15 de Octubre de 1880.—Manuel García de Viedma.—Por su mandado, Manuel Arantave.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Roque Rios Diaz sobre lesión y sucesiva muerte del niño Blas Asensio Herraiz, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de 10 días, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, los niños que jugaban con el Asensio en las eras en esta ciudad, frente á la calle de Jardines, cuando fué lesionado en la cabeza de una pedrada.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada, bajo las penas que la Compilación sobre Enjuiciamiento criminal determina, libro la presente en Linares á 15 de Octubre de 1880.—El Escribano actuante, Antonio Munar.

D. Manuel García de Viedma, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*; á Juan Vizcaino Romero, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, y de 24 años, y Juan Ibañez Delgado, natural de Nacimiento, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 23 años, para que dentro de él comparezcan en mi Juzgado á efecto de notificarles la sentencia firme dictada en la causa que se les ha seguido sobre hurto, y que extingan la pena de un mes y un día de arresto mayor que les ha sido impuesta á cada uno; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más activas diligencias en busca y detención de dichos penados; remitiéndoles, si fuesen habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 16 de Octubre de 1880.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

LOJA.

D. Nicolás Riobóo y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en la causa que pende en este dicho Juzgado y por ante mí contra el castellano nuevo José Cortés Carrillo, conocido por el Raton, de este domicilio, cuyas señas personales se expresan á continuación, por el delito de homicidio, se ha mandado llamarle por requisitoria para que en el término preciso de 10 días, contados desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, se recomienda la captura del José Cortés Carrillo á todas las Autoridades de la Nación, para que caso de ser habido, se le ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por haberse decretado su prisión provisional.

Loja 15 de Octubre de 1880.—Nicolás Riobóo Sotomayor.

Señas del procesado.

Estatura alta, delgado, como de 22 años de edad, color moreno pálido, cara redonda pequeña, hoyoso de viruelas, barbá lampiño, nariz regular, boca también pequeña, ojos melados; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela de verano, color claro, sombrero hongo cenizo de alas anchas y faja de estambre encarnado.

LUARCA.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente cito, para el juicio de abintestado de Doña Juana Arias y de testamentaria de D. Ignacio Alvarez Cascos, vecinos que fueron de esta villa, al hijo de los mismos D. Indalecio Alvarez Cascos y Arias, ausente con paradero ignorado; y á la vez le convoco á junta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 13 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que todos los interesados se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, custodia y conservación; práctica simultánea de inventario y avalúo y demás puntos que puedan ser objeto de la misma.

Dado en Luarca á 13 de Octubre de 1880.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Licenciado Galo Coronas. X—562

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de quiebra de la casa comercio que giró bajo la razón social *Orueta y Zuazubiscar en liquidación*, se saca á pública subasta una casa y huerto de la villa de Oñate, sita en la calle de

Callezarra, núm. 40, compuesta de planta baja, principal, segundo y desván, retasada en la cantidad de 3.641 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en dicho Juzgado de la Audiencia, sito en el Palacio de Justicia, el día 31 del actual, á la una de su tarde; y se hace saber á los que pretendan interesarse en el remate que tendrán que consignar previamente la suma de 250 pesetas, pudiendo enterarse de los demás pormenores en la Escribanía, donde quedan de manifiesto los antecedentes de esta fecha.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, Pedro Lopez. X—561

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á D. Manuel Matilla, que en 22 de Enero de 1877 expidió un *vendí* de cinco títulos del empréstito de 173 millones á D. Pedro Ruiz, para que en término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para que tenga lugar la diligencia acordada en causa que se instruye por robo, la cual se halla recibida á prueba por término de 10 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—V. B.—Carrasco.—El actuante, Pedro Lopez.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Inés Picazo y Picazo, ocurrido en esta Corte el día 6 de Julio último, á fin de que comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos dentro del término de 20 días en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía del que refrenda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado los hermanos de la finada D. Manuel; D. Antonio y D. Vicente Picazo y Picazo.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, José Corona.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—558

En virtud de providencia del Sr. D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Fernandez de Madrid y O'Mulryan, natural de la ciudad de Córdoba, de 62 años de edad, hijo legítimo de D. José Fernandez de Madrid y Doña María Josefa O'Mulryan, que falleció en esta Corte el día 17 de Setiembre de este año, en estado de soltero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndole que solicita la declaración de heredera ábintestado su hermana legítima Doña Rafaela Fernandez de Madrid y O'Mulryan.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—559

Habiendo sido rematados los títulos serie E, núm. 64.246 y serie F, núm. 53.136, de la renta perpétua del 3 por 100 interior con el cupon de 4.º de Enero de 1880 que se declararon extraviados por la causa de robo hecho á D. José Vassallo, se ha dispuesto en providencia de este día queden en circulación á favor de su dueño ó causahabientes de dicho señor, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—V. B.—El Juez, José Lozano.—El Escribano, Matías Aranda.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo redimible de 43.484 rs. 22 ½ mrs. de capital y 1.305 rs. 22 mrs. de rédito anual, que gravita sobre la casa sita en la calle de Mesón de Paredes de esta Corte, número 61 moderno, con fachada y accesorias á la del Sombretete, núm. 18, de la manzana 59, impuesto por Juan Lopez y Manuela Lopez en favor de su hijo José Lopez, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los derechos de que se crean asistidos dentro del término de ocho días, desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación del referido censo pretendida por Doña María Francisca Arias y Guerrero.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—V. B.—José María Barnuevo.—El actuante, José María Miller. X—557

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Luis Muñoz y Dominguez, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante el indicado Juzgado á exponer lo que le convenga respecto á la cancelación del embargo que á su instancia se hizo sobre la casa números 29 y 29 duplicado de la calle de Segovia en autos con D. Francisco y D. Luis Beltran Calderon; cuya cancelación se pretende por parte del Director del Banco de Prevision y Seguridad, actual dueño de la finca; apercibido que de no comparecer se decretará aquella.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Escribano, Antonio Márcos. X—560

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez cinco viñas y una tierra, sitas en término de El Molar, en esta provincia, que han sido retasadas todas en 1.392 pesetas 62 céntimos, y por primera vez tres casas, un pajar y una bodega y cueva, y 35 fincas rústicas de varias clases, sitas también en el pueblo y término de El Molar, por la cantidad de 26.662 pesetas 50 céntimos, en que han sido tasadas. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las sumas indicadas, se ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en este dicho Juzgado y en el de Colmenar Viejo; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—V. B.—Arrazola.—El actuante, Victoriano Moreno. X—567

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria de D. Alejandro Esquivel, se saca á la venta en pública subasta una casa-palacio, sita en la ciudad de Soria, plazuela de Teatinos, núm. 4, con su patio, jardín, corrales, cuadras, graneros y otras dependencias, por la cantidad de 10.449 pesetas; y la mitad de una hacienda situada en Tordesillas, partido judicial de Soria, que se compone de una casa con pajar y 34 pedazos de tierra, que hacen 11 hectáreas, 94 áreas y ocho centiáreas, por la cantidad de 1.469 pesetas: para su doble y simultáneo remate, en que sólo se admitirán posturas que cubran cada una de dichas cantidades, se ha señalado el día 25 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de justicia, y en la del de igual clase de la ciudad de Soria; debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado para hacer postura 1.500 pesetas en cuanto á la casa-palacio y 200 respecto de la mitad de dicha hacienda, cuyas cantidades terminadas el acto serán devueltas, excepto la del rematante, la cual se admitirá á buena cuenta y en parte de pago del precio; y se advierte á los licitadores que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuante hasta el día de la subasta para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—563

En los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y mi Escribanía á solicitud de D. Gabriel de Oteiza y Cortés con D. José García Cachena y Jaquete se ha dictado providencia teniendo por nombrado perito para la tasación de los inmuebles embargados, mandando hacer saber al demandado que en el término de tercero día nombre otro por la suya; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por conforme con el designado por el actor, que lo es el Arquitecto D. Francisco Verca, y cuya providencia se ha notificado por cédula en 15 del actual al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, mediante á ignorarse el paradero del García Cachena; lo cual se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—Fermin Suarez y Jimenez. X—566

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido por D. Estanislao, D. Eduardo, Doña Agueda, con licencia de su marido Don Menendo Ballador, vecinos de Cangas de Tineo; Doña María de las Nieves, D. Victor, D. Pedro, Doña Eustoquia, Doña Encarnación, D. Baldomero y D. Antonio María Ron y Bailina, de Corullon, Lugo, Ponferrada y Segovia, representados por el Procurador D. Eladio Valbuena, sobre que se requiera á Doña Teresa Goyanes Basanta para que presente las operaciones de inventario y demás de la testamentaria de su difunto esposo D. Gervasio Ron y Bailina y declaración de herederos del mismo, para los derechos que éste les reserva en su testamento, se acordó se cite y emplaze por el presente á los que se crean con derecho á heredar á dicho D. Gervasio, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho por medio de Procurador con poder bastante; contándose dicho término desde la última inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo á 12 de Octubre de 1880.—Luis Gomez Seara.—Por su orden, Manuel Miguez. X—564

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuante, se cita y llama á D. Enrique de Bourgoigne, de nación francesa, de 48 años de edad, soltero, profesor de idiomas, sin domicilio fijo, para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la lesión que á dicho señor parece le fué inferida en la plaza de la Cebada el día 40 de Setiembre último.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuante, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 130.000 kilogramos de aceite de oliva, celebrará al efecto subasta pública el miércoles 27 del actual, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe de almacenes generales.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Director de la Compañía, Guillaume. X—556

Bolsa de Madrid.

Compartición oficial del día 20 de Octubre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48 00. París, á ocho días vista, fr. 504.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 19, Dia 20. Lists delayed telegrams.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Palencia, Segovia y Soría.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 496.—Carneros, 469.—Terneras, 97.—Ovejas, 67.—Total, 843.

Su peso en kilogramos.... 44.409.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data for various points.

Madrid 20 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Un nuevo libro, inestimable joya de literatura provincial, ha publicado recientemente la conocida cuanto ilustre poetisa de Galicia, Doña Rosalía Castro de Murguía. La autora de la notable novela El caballero de las botas azules, ventajosamente apreciada por la crítica, y los Cantares gallegos que tan valioso renombre han obtenido de cuantos han leído sus poéticas y sentidas páginas, acaba de presentar en un precioso volumen, con el título de Follas novas, una colección de versos en gallego, como los califica modestamente la Sra. Castro de Murguía, con la cual completa los preciosos Cantares. Inspiración, sentimiento, dulce y melancólica poesía revelan los versos de Follas novas, cuya lectura conmueve y entusiasma, sin saber qué admirar más, si lo delicado y grandioso del asunto ó la forma por extremo sencilla, adecuada y poética con que se revelan las ideas contenidas en todas las composiciones del libro. A ellas precede un prólogo del eminente orador y publicista D. Emilio Castelar, quien califica de poeta lírico por excelencia á la autora de Follas novas; y por de más está el decir cómo juzga el Sr. Castelar de las bellezas que atesora este libro, y á las cuales presta merecido realce con la inimitable magia de su brillante estilo.

No habremos de ocuparnos por lo tanto en detallar con preferencia tal ó cual composición, tal ó cual pensamiento; porque no acertaríamos á escogerlos. L'embarras du choix nos induce á mencionar solamente las secciones en que aparecen agrupadas estas poesías, desconocidas en su totalidad, por el orden que las vemos en el libro. Son cinco, tituladas. I. Vaguedás. II. ¡Do intimo! III. Varis. IV. Da terra. V. As viudas d'os vivos e as viudas d'os mortos.

No terminaremos, sin embargo, estos desaliñados renglones sin felicitar á la autora de Follas novas por esta distinguida muestra de su esclarecido ingenio, que Galicia en particular habrá de agradecerle por lo que contribuye á enaltecer aquel país tan ligeramente juzgado por los que no le conocen.

Follas novas forma un tomo de más de 300 páginas elegantemente impreso en papel satinado que se hallará de venta en las principales librerías de Madrid y provincias.

Mañana viernes volverá á cantarse en el teatro de la Alhambra La Gran Duquesa, encargándose del papel que siempre desempeñó el Sr. Arderius.

El lunes próximo se representará en el teatro de Apolo la popular zarzuela del malogrado Eguilaz El molinero de Subiza, en la que tomarán parte la señorita Soler Di-Franco y el tenor Sr. Bargés.

Se está ensayando en el teatro de la Comedia el juguete lírico en un acto y en verso, titulado Los dilettanti, original de D. Javier Búrgos.

Han llegado á Madrid, y muy pronto harán su debut en el acreditado circo de Price, los reputados artistas gimnásticos hermanos Rosot.

SANTOS DEL DIA.

Santa Ursula, virgen y mártir; San Hilarion, Abad, y Santa Filina.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—27 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los Madgyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La rosa amarilla.—El lucero del alba.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—33 de abono.—Turno 3.º impar.—Una vieja.—El pañuelo de hierbas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Razon de Estado.—La nodriza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Industria moderna.—La canción de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Nely.—Pioy, Añam y Compañía.—Justicias del Rey Don Pedro.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—A beneficio de los Marianis.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por todos los artistas de la Compañía.